

IV

## EL IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y LAS PROPOSICIONES DE MODIFICACION AL DERECHO SUCESORIO

La institución de la herencia y las transformaciones del derecho sucesorio, pertenecen más al derecho civil que al financiero. Sin embargo, habiendo dado comienzo en el campo fiscal y como un medio para la obtención de mayores rentas para el Estado, las tentativas de cambiar y reducir los grados del parentesco en relación al derecho sucesorio, esta materia guarda estrecha relación con el punto que nos ocupa.

La cuestión presenta su importancia no solo bajo el punto de vista fiscal sino también social, porque la legislación sobre la herencia tiene una íntima conexión con las instituciones básicas de nuestra organización actual: la familia, la propiedad y el Estado; de tal suerte que cualquiera modificación que se pretenda introducir en aquella, tiene su inmediata y estrecha repercusión en éstas. Y como a su vez, las ideas predominantes en el siglo XIX sobre la institución de la familia, del Estado y de la propiedad, han sufrido los ataques de diversas escuelas, y en base de ellas se ha modificado su concepto actual, el derecho a los bienes dejados por el causante y los fundamentos del impuesto a las herencias han debido también sufrir las modificaciones consiguientes.

De ahí que habiendo ya estudiado en el capítulo anterior los fundamentos de este impuesto, debemos examinar ahora los principales argumentos que se hacen en pro y en contra de la institución misma de la herencia, en relación a cada uno de esos factores.

## EN RELACION A LA FAMILIA

La institución de la herencia en relación a la familia existente entre nosotros, y que es, salvo pequeñas variantes, la que impera en casi todas las naciones del mundo civilizado, tuvo por nacimiento la época de la Revolución Francesa. El código de Napoleón no hizo más que ordenar un estado de cosas existente desde la época de la revolución, en nombre de cuyos postulados de libertad e igualdad fueron suprimidos los mayorazgos y los derechos de la masculinidad, e implantando en su lugar, el mismo derecho hereditario existente desde épocas anteriores, pero condicionado con la participación forzosa e igual de todos los bienes entre los herederos.

Este sistema de legislación, tan combatido en Francia por Le Play, y entre nosotros por Estrada (1), como contrario a la institución misma de la organización familiar y apellidado por ellos "el falso dogma de la igualdad providencial", trajo como consecuencia una relajación del vínculo familiar y una reducción efectiva en el afecto y en la ayuda mútua, dando así lugar a una mayor ingerencia del Estado en las relaciones económico familiares. La tendencia moderna gira, en cambio, al robustecimiento de esos vínculos, como lo hemos visto en el capítulo anterior, si bien su extensión se reduce al dominio del hogar doméstico, o sea a las relaciones existentes entre el padre, la madre y los hijos.

Sin duda que este resultado no es la sola obra del legislador civil y que a ella contribuyen también diversos factores de orden económico, político, religioso y social, pero el hecho fácilmente constatable es que los vínculos se relajan cada vez más, que se reduce al círculo de sus actividades y que ella marcha hacia la disgregación en individuos aislados.

Los enemigos de la organización familiar buscan su extinción por considerar que los lazos de afecto que ella crea, forman una especie de coalición de intereses privados que impide al individuo consagrarse al bien público, y aún, a veces, a entrar en conflicto directo con él. No podemos entrar a tratar este punto por ser ajeno a nuestro objeto, pero no estamos en una época de tanto altruismo como para considerar sincero el argumento.

(1) J. M. Estrada. — D. Constitucional, t. 1, pág. 188, nota 3 y 193, nota 2.

El verdadero fin que se persigue es el confesado por otros que miran la institución de la familia como la base fundamental del derecho hereditario, que garantiza la transmisión de la propiedad entre padres e hijos, transmisión que consideran como un óbice para la libre apropiación de los bienes por parte del Estado, o sea para su socialización.

Argumentos son estos que no parecen tener mayor consistencia, porque precisamente el rol de la familia tiende a disminuir en nuestros tiempos, al par que se acrecienta la acción del Estado, y la institución de la herencia, tal cual se encuentra establecida en la actualidad, no responde únicamente a consideraciones de orden familiar. El patrimonio familiar, dice Estrada, tuvo su origen en Atenas bajo las leyes de Dracon, según las cuales los bienes de los propietarios que morían pasaban a poder de su familia. En Esparta después de la ley de Epitadeo, la libertad de testar no tenía límites. Platón la impugna en dos argumentos que pone en boca del Ateniense, y la discusión termina con la adopción del régimen de los mayorazgos. En los primeros tiempos de Roma, durante el período en que los testamentos se hacían "calatis comittis", se atribuía el carácter de estatutos públicos como a todos los estatutos familiares según la tradición social. La ley de las Doce Tablas abolió aquellas solemnidades y se llegó hasta el reconocimiento de los testamentos bajo cualquiera de sus formas, llegándose en la época de los Césares hasta la absorción por el Estado de la sociedad y la familia causando la ruina del Imperio, por cuya causa Justiniano introdujo la reserva de porciones legítimas y puso la libertad testamentaria en camino de desaparecer.

A la época de redacción del código civil francés, principal e indiscutible base de todas las legislaciones del siglo XIX, los codificadores se encontraron con la institución de la legítima y de la familia fuertemente organizada, de tal modo que el derecho a una sucesión ab-intestato, establecido en su favor, aparecía "tan justo y natural, como si así hubiera sido establecido por una ley divina, que ha venido a confirmar el uso de los pueblos" (2). A mérito de ello estableció el derecho a la legítima reconociéndolo hasta el duodécimo grado del parentesco, que era hasta donde,

(2) Pomat. — Lois Civiles, t. 2, pág. 298.

ordinariamente, se podía hacer sentir la influencia del núcleo familiar.

Posteriormente debido a las causas apuntadas, esa influencia no es reconocida sino en un núcleo mucho más estrecho, y es de ahí que nuestro código civil reconoce el derecho de sucesión ab intestato hasta el sexto grado del parentesco, el cual por las legislaciones modernas tiende a ser reducido aún al cuarto grado, es decir, no reconocer el derecho a la herencia, fuera del testamento, sino hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Esta tendencia que está representada entre nosotros por el proyecto presentado al Congreso Nacional, en 1904 por el diputado don Francisco J. Oliver, y cuyos fundamentos se encuentran en su obra <sup>(3)</sup>, reconoce como fuente principal la opinión de Laurent, según quien, siendo necesario poner un límite que permita distinguir hasta donde llega el lazo o vínculo de la familia, para distinguirlo del afecto y del vínculo que liga a todos los hombres entre sí, es necesario no extenderlo tanto como lo ha hecho el código civil francés, y limitarlo hasta el cuarto grado de consanguinidad. Más allá, dice, son siempre parientes desconocidos, personas hacia las cuales nadie se siente obligado, cuya presencia no ha constituido ningún acicate para la actividad productora del causante y con referencia al cual, ninguna obligación civil, emanada de las cargas de familia (como la tutela, etc.), puede serle impuesta, en razón de ese mismo estado de laxitud en las relaciones familiares. <sup>(4)</sup> Si la herencia significa en relación al patrimonio de la familia, lo que el vínculo de unión moral y afectiva entre sus miembros, no creo repudiable la tendencia que procure armonizar una institución con la otra. Desde que la familia se ha disgregado y desde que las cargas que son inherentes al parentesco no pueden ser establecidas sino como una obligación de los parientes más próximos, a ellos también deben serle reconocidos los beneficios de la sucesión ab intestato, antes que por el presunto afecto del causante, por la debida solidaridad de todo el grupo familiar.

De esta suerte el Estado estaría en el perfecto derecho de limitar los grados sucesibles de la legislación civil, porque ello, en

(3) F. J. Oliver. — Ap. de Finanzas, pág. 248-251.

(4) Laurent. — Principios de Droit Civil, t. 8, pág. 563, N° 476.

realidad, no afecta al orden de la familia; no se hace otra cosa que reconocer un estado de hecho que con anterioridad existe, y coordinar dentro de la institución familiar, los derechos y deberes recíprocos de los parientes.

Es sin duda teniendo en vista estas consideraciones que los colaboradores de la unión de Malinas (5), tratando de armonizar los derechos del Estado, con los bien entendidos intereses de la familia y de la sociedad cuyo conjunto forma, al par que han reconocido "el derecho de acomodar el número de los grados sucesorios a la organización actual de la familia" (conclusión 80), y por lo tanto suprimir el derecho de heredar ab intestato más allá de lo conveniente, han sentado y defendido en forma indubitable los "Derechos Patrimoniales de la Familia" (Cap. V.) y establecido el deber de los Estados, no solo de procurar la adquisición de un bien o dominio familiar (conclu. 27), sino aún de garantizar la transmisión íntegra de los descendientes, sobre todo en lo que puede afectar a las pequeñas explotaciones familiares (conclu. 81), evitando que ese bien familiar sea amputado por excesivos impuestos de transmisión o pulverizado por su reparto forzoso en especie (conclu. 28).

En esta forma el Estado podría obtener la debida compensación, si por una parte vé disminuídas sus entradas con la excención de derechos reconocidas a favor de las transmisiones hereditarias entre padres e hijos y esposos, como ya tiene lugar en la ley italiana, según hemos visto, disminución que vá compensada con la apropiación de todos aquellos bienes dejados por personas que no tienen parientes dentro del grado reconocido por la ley. Esto, es natural, sin quitar el derecho a la institución de herederos o legatarios por medio de testamento, punto que, por afectar más directamente a la naturaleza del derecho de propiedad, dejamos para tratarlo más adelante.

Mas, cualquiera sea la extensión que se reconozca a los vínculos familiares, es lo cierto que mientras exista ésta (y no es posible pensar siquiera en su abolición), el interés de la cuestión no desaparece. La familia no está ligada en forma indisoluble a la cuestión de la herencia, de tal suerte que aún cuando ésta fuera

---

(5) Código Social de la U. I. de E. Sociales.

suprimida, aquella deberá subsistir. Reconociendo este hecho es que los adversarios de la institución familiar no insisten mayormente en ligar ambos extremos. Son por el contrario sus partidarios quienes lo traen a colación porque reconocen que la supresión de la herencia es un motivo más para el debilitamiento de los vínculos que unen a los padres con sus hijos. No pueden desconocer, unos como otros, que los padres tienen una tendencia natural a mejorar las condiciones de existencia de sus hijos, y a ponerlos bajo cierta medida, al abrigo de las vicisitudes de la vida; y este sentimiento de la responsabilidad que pesa sobre el padre en relación a la suerte de los hijos que hizo venir al mundo, no es por cierto algo despreciable ni que merezca ser combatido. Es por lo contrario, una fuente productora de energía de las cuales la sociedad también aprovecha y que en su interés está el favorecer.

A este respecto los adversarios de la institución hereditaria responden: "El hombre tiene una responsabilidad, sin duda, con respecto a las personas a quienes ha llamado a la vida. Tenemos de ello un testimonio en el apoyo y socorro prestados hacia el niño por el círculo familiar. La familia ha sido instituída en beneficio de la niñez, en vista de su educación y para permitir que ella sea criada convenientemente hasta el momento en que sea apta para subvenir a sus propias necesidades. Pero desde el momento en que cesan los deberes y las obligaciones de la familia, la responsabilidad de los padres está a cubierto. El niño está en condición de hacer su camino en la vida, sin que le sea necesario el reconocimiento de una situación de privilegio en desmedro, generalmente, de la mayoría de los individuos. El porvenir de la mayor parte de los niños es incierto, por qué entonces algunos de ellos gozarán del favor de ver asegurado su porvenir sin ningún esfuerzo?" (6).

Reconocen otros que esta situación puede tener sus excepciones en el caso del nacimiento de un hijo que necesite la ayuda de su padre hasta una edad más avanzada de lo ordinario, por lo natural delicado de su complexión, o por otra causa accidental cualquiera, pero que ello no quita fuerza a la argumentación desde

---

(6) H. E. Read. — La limitation de l'heritage, pág. 133 y sigs.

que se trataría de casos excepcionales, en donde por lo mismo de ser tales, escapan a la crítica de orden general que se formula a la institución hereditaria y para cuyo caso se establecerán las debidas excepciones. Sostienen además en su apoyo, que bien analizado esa pretendida responsabilidad de los padres por el porvenir de sus hijos, y el ahinco con que trabajan para garantizarles los medios de vida suficientes y procurar su elevación, no importan otra cosa que la manifestación de un egoísmo de orden superior y más refinado, porque ellos, en razón de la propia existencia ya pasada, conocen y están más capacitados de apreciar las ventajas que trae una posición social y pecuniarias superior, es decir, que obran bajo la influencia de sentimientos poco recomendables y que no merecen ser apoyados por la sociedad. Este sentimiento de egoísmo aparece tanto más deplorable en un país que sufre de despoblación, cuando los padres limitan la descendencia para garantizar al hijo el goce de la integridad de un patrimonio acumulado durante largos años, dando así margen a la holgazanería, en vez de fomentar los hábitos de trabajo que siempre honran al individuo (7).

Basado en idénticas consideraciones y queriendo armonizar la institución hereditaria con la necesidad de un mayor prelevamiento del impuesto sucesorio en miras de una finalidad política-social, Stuart Mill proclamaba la libertad absoluta de testar y la limitación de la facultad de recibir por testamento más allá de cuanto sea necesario para subvenir a las necesidades de una mediana posición social. Sostiene así que si una persona muere intestada, sus bienes pasen directamente al Estado, el cual tendrá la obligación de dar a los descendientes una cantidad de bienes conforme a su condición, y que si en cambio hace testamento, y tiene descendientes a los cuales nada deja, el Estado debe percibir una suma equivalente a lo necesario para el mantenimiento de esos mismos descendientes. (8)

Esta opinión de Stuart Mill está combatida bajo el punto de vista fiscal y sin tomar en consideración los propósitos de política social que la inspiraron, por Graziani y Seligman, el primero de los cuales dice que Mill no ha justificado ni con respecto a su

(7) Jean Chevalier. — *L'Evolution des Droit de l'Etat*, pág. 102.

(8) J. Stuart Mill. — *Principles of political economy*, t. 5, cap. 9, sec. 1.

concepto de política social, ni con sus ideas concernientes al derecho de testar y de recibir por testamento, los fundamentos que aquella su opinión, impuesto que por otra parte, no podría subsistir, a lo menos, en el caso de una herencia ab intestata. (9)

El padre trabaja para sus hijos: es esto una verdad que las legislaciones deben tener siempre en cuenta, porque los hechos siempre se imponen. Pretender suprimirlos o modificarlos con leyes que atacan la fuente misma productora de esos bienes, es destruir la fuerza que dá nacimiento a la riqueza y evitar la producción de bienes que son no sólo de utilidad, sino aún de verdadera necesidad para el cuerpo social.

Es verdad que como observan los adversarios de la herencia, el hombre rico dispone en la lucha por la existencia de muchas ventajas que le garantizan un triunfo muchas veces inmerecido. Sostienen que en ellas las probabilidades deben ser iguales, a fin de que siempre triunfe el mejor dotado por la naturaleza, y no sea la institución de la herencia un medio para combatir la ley darwiniana del triunfo del más fuerte y del mejor. El derecho de testar invertiría así esa ley dando a los que nacieron ricos ventajas artificiales que les aseguran una victoria sobre los nacidos pobres, cualquiera sea su propia y natural ineptitud.

A esos argumentos, responde Chevalier (10). Los partidarios de la herencia hacen observar que la desigualdad entre los hombres no tiene por única base la diferencia de fortunas, y por lo contrario, dadas las evidentes desigualdades entre los individuos, se pregunta: "En estas condiciones, la supresión de la herencia, puede conducir a una más grande justicia distributiva? No por cierto. Vosotros queréis que la igualdad sea observada en el punto de partida. ¡Sea!, pero de qué igualdad habláis? De los medios de adquirir la fortuna, o de llegar a una situación mejor? Entonces convendrá igualar todas las probabilidades. La detención de capitales es una, un espíritu despierto y activo, es otra, Hay capacidades que valen una fortuna. La igualdad en el punto de partida será verdaderamente observada, siempre que las ventajas que se derivan de la fortuna sean suprimidas al mismo tiempo que se puedan nivelar las cualidades nativas. La igualdad así

(9) Augusto Graziani. — Inst. di Scienza delle Finanze, pág. 532-3.

(10) J. Chevalier. — Obra citada, pág. 92-94.

reclamada, no podrá existir. Cada individuo, aún disponiendo solo de sus cualidades nativas, será, por una ley inexorable de la fortuna, aventajado o desventajado con relación a sus rivales. En qué se encontrará con ello mejor satisfecha la justicia? Es porque así los más aptos podrán desenvolver más libremente sus aptitudes? Pero, se está bien seguro que este desenvolvimiento se efectuará según un proceso racional, en cierto modo automático? No!, nuevas ocasiones favorables, nuevos factores intervendrán, favoreciendo a unos, lesionando a otros, y no es cierto que en el punto final se vaya a encontrar con los favoritos en el momento de partir. La herencia es un factor, pero en el curso de la existencia existen otros desconocidos e incognocibles que intervienen. Por qué solamente ha de suprimirse el primero y no los últimos?...”

No obstante, creo que si los fundamentos del derecho hereditario se redujeran a lo expuesto, serían débiles y no suficientes para resistir al ataque de que son objeto; porque tomando el fenómeno en su conjunto y separado de las características que pueda presentar en cada caso particular, es lo cierto que la institución de la herencia pone a quien recibe una cantidad de bienes, en mejores condiciones para la lucha por la existencia que aquellos otros que nada reciben.

Pero si dejamos de lado los que se refieren o derivan, no de un deber de asistencia familiar sino del fundamento mismo del derecho de propiedad, que examinaremos luego, debemos observar que el resultado a que arribó Mill no es erróneo. Su defecto consiste en la elección de los medios por los cuales se puede vencer el egoísmo del padre dejando al hijo una fortuna mayor de la necesaria para garantizarle la independencia de su vida con relación a una posición social media, que ni exima a éste de la obligación de trabajar para su subsistencia, ni tampoco lo entregue en brazos de la caridad pública o privada. No es con medios coercitivos de orden legal que se puede llegar a este resultado, sino inculcando en el individuo los verdaderos sentimientos de solidaridad social, y que así como las leyes naturales le imponen la obligación de trabajar, por los múltiples beneficios individuales y sociales que de él se derivan, así también esas mismas leyes no lo consagran como un señor absoluto y sin control de la riqueza

acumulada en virtud de ese trabajo, porque siendo ella en gran parte la obra de múltiples factores extraños a su persona, es un simple detentador de esa riqueza formada por los bienes que giran bajo su voluntad y cuya gestión tiene, y cuyo uso está subordinado a la satisfacción de las necesidades esenciales de todos. Si la apropiación de la tierra y de los instrumentos de producción y riqueza es legítimo porque es conforme a la naturaleza humana, la ordenación actual del régimen de propiedad también lo es, porque él asegura, mejor que cualquier otro conocido, la utilización mayor de los bienes materiales <sup>(11)</sup>. La propiedad debe subsistir; lo que debe variar es el uso que cada hombre hace de ella.

### EN RELACION A LA PROPIEDAD

Los argumentos que en pro y en contra de la institución hereditaria se hacen con relación a la propiedad, pueden referirse a dos puntos: a las ventajas de orden individual y a las que, por su ejercicio, se derivan hacia el orden social. Ambas están estrechamente unidas y las trataremos por separado en la medida de lo posible.

El ordenamiento actual de la propiedad, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los derechos individuales como en sus relaciones con el régimen fiscal, ha sido influenciado por los postulados de la Revolución Francesa, como está generalmente reconocido; de ahí que debamos tomar esta fecha como punto de partida para examinar los diversos fundamentos que se han dado a este derecho y las posibles restricciones a que puede estar sujeto frente a las necesidades del fisco.

Chevalier hace notar que el código civil francés no es más que el ordenamiento sereno y metódico de los postulados de la revolución, y que así como el derecho sucesorio puede ser estudiado en su régimen jurídico en las disposiciones del código, bajo el punto de vista fiscal tiene su expresión en la ley del 22 febrero del año VII, sobre el Registro, guardando ambas la íntima conexión que se deriva de su origen común <sup>(12)</sup>.

(11) Código Social, de la U. I. de E. Sociales, concl. 75.

(12) J. Chevalier. — Obra citada, Cap. I, parf. 2.

La obra de los legisladores franceses era ardua, según él, porque si bien quisieron seguir los postulados de la revolución en todo aquello que debiera ser el ordenamiento de la sociedad según la nueva concepción filosófica del estado de naturaleza en que se mostró el hombre antes de la celebración del contrato que los unió en sociedad, encontraron su contrapeso en las doctrinas de Pothier y de Domat, cuyos escritos ejercían autoridad entre los juristas de la época. De ahí las indecisiones y hasta contradicciones que pueden observarse en muchas de sus disposiciones.

En relación al derecho de propiedad, las doctrinas sociales eran explicadas así por Chabot en su informe: “Antes del establecimiento de las sociedades civiles, la propiedad era un hecho y no un derecho. Ella no podía tener otro origen que el derecho del primer ocupante o el del más fuerte. La sociedad civil es la sola y verdadera fuente de la propiedad; es ella quien garante a cada individuo lo que posee a justo título y esta garantía es en sí el objeto principal de la sociedad”.

El jurisconsulto Simeón decía a su vez: “Así que morimos, todos los lazos que nos unen a nuestras propiedades se rompen; solo la ley nos puede renovar; sin ella, los bienes destituidos de sus dueños, serían del primer ocupante. La sucesión es pues una institución civil por la cual la ley transmite a un propietario nuevo, la cosa que acaba de perder su propietario precedente; la transmisión de los bienes no es pues de derecho natural, sino civil”.

Estas opiniones categóricas que hacen del derecho de propiedad y de herencia una creación de la ley, han dado la base para los ataques posteriores de que después han sido objeto estas dos instituciones. El primero que se levanta contra ellas es el propio Portalís, uno de los redactores del código que mayor influencia ejerció sobre su definitiva orientación. En su discurso preliminar se expresa así: “Ninguna persona habría sembrado, plantado, construido, si la propiedad no hubiera sido respetada y si cada individuo no hubiera tenido le garantía de gozar pacíficamente de lo suyo. La propiedad en sí, es pues una institución directa de la naturaleza”. En su consecuencia, el derecho de transmitir, que constituye uno de los elementos de la propiedad, debía participar de los mismos caracteres. Sin embargo, como lo observa Laurent

(13), sobre este punto ya no tiene una opinión tan categórica, y después de preguntarse si el derecho de sucesión tiene por base la ley natural o la positiva, responde: "El derecho de propiedad termina con la vida del individuo; en consecuencia, después de la muerte del propietario, quien vendrá a ser el nuevo dueño de esos bienes vacantes? El buen sentido, la razón, el bien público, no permiten que ellos sean abandonados. Existen poderosos motivos de conveniencia y de equidad en dejar a la familia como nuevo propietario; pero hablando con exactitud, ningún miembro de esta familia lo puede reclamar a título riguroso de verdadero propietario; la intervención del Estado es indispensable".

De qué intervención se trata? Si el Estado no ha de reconocerse verdadero propietario de los bienes que están en posesión de los particulares, la posición adoptada por este jurisconsulto resulta contradictoria, reconociendo primero y negando después este derecho al individuo; y si él se refiere a que la propiedad pertenece al individuo durante su vida, pero que la transmisión hereditaria no tiene igual fundamento, siendo el derecho de disponer un simple beneficio de la ley positiva, resultaría que estaría a merced del Estado el reconocimiento más o menos amplio de este derecho. A esta consecuencia no se ha querido llegar, y por eso en otra parte ha dicho que la intervención del Estado en esta materia tiene igual fundamento que cuando el legislador publica reglamentos sobre la propiedad particular, en cuyo caso no interviene como dueño sino únicamente como árbitro, como regulador, para el mantenimiento del orden y la paz.

La solución resulta contradictoria en sí, siendo el resultado indeciso del choque de las dos corrientes ideológicas de que hice mención hace un momento. Mas de todos modos, cualquiera fuese el fundamento que se le diera, los codificadores sancionaron lo establecido por la costumbre de los pueblos en materia de transmisión hereditaria, condicionado por la declaración de los derechos de la revolución, que consideraba al individuo como el único capaz de sacar de la propiedad el debido provecho. El interés del cuerpo social estaba en la mayor prescindencia posible a este respecto, como lo había demostrado la experiencia en materia

---

(13) Laurent. — Principes de Droit Civil, t. 8, pág. 561.

de producción de los bienes públicos en parangón con lo producido por los bienes particulares: de aquí que la República no debiera jamás ser heredera, y solo debiera tomar los bienes en ausencia de todo otro que pudiera tener derecho sobre ellos, y esto al solo fin de un mejor ordenamiento de la propiedad y con el fin de evitar la discordia que nacería entre todos aquellos que, a la muerte de una persona quisieran apoderarse de los bienes que ella dejó.

De este modo, el Estado no era otra cosa que el poder soberano encargado de velar por los intereses generales del país, y no tenía respecto a la propiedad otro derecho que el de gravarla con impuestos para atender a las necesidades de su gobierno. Y de aquí también que el impuesto a las sucesiones establecido en la ley de Registro del 22 frimario del año VII, se conformó con aquel postulado de la Declaración de Derechos, según el cual, “cada ciudadano debe contribuir a los gastos colectivos según sus posibilidades”. La cuota impositiva fué escalonada en forma proporcional, gravándose con la menor a la línea directa. Su monto era débil no pudiendo exceder del producto de las rentas de un año, lo que es digno de mención por todo lo que se dijo en el capítulo anterior y teniendo en cuenta las ideas que informaron la creación de este impuesto, a pesar de las cuales, en el seno de la comisión, el miembro informante dijo que “Toda aquella transmisión que se opera en línea directa, parece pertenecer más a las leyes de la naturaleza que a las de la sociedad”. Tal era la fuerza con que se imponía el derecho de transmisión hereditaria. Mas no queriendo consagrar un principio que en sí contradecía los postulados de la doctrina social, se impuso a la línea directa el minimum de gravamen, fundamentándolo en que el heredero debe pagar un impuesto por la protección de sus derechos que recibe de la ley, dando así nacimiento a una doctrina que se ha mantenido en boga durante muchos años.

No es posible aceptar esta teoría que supone una pretendida tolerancia del Estado, verdadero propietario de los bienes, en favor del individuo, solamente usufructuario de ellos. Ella no es exacta ni aún suponiendo al derecho hereditario como una creación de la ley positiva, porque ello implicaría que sería un puro beneficio de la ley civil, sin atingencia ninguna con los intereses

sociales; y desde el momento en que la ley ha encontrado establecido el derecho sucesorio como algo indisolublemente ligado al derecho de propiedad durante la vida, y que a éste no es dable suprimirlo *sin* causar hondas y perniciosas perturbaciones en la estructura de la sociedad, es prueba de que él responde a una verdadera necesidad que la ley no puede desconocer.

Tampoco es exacta la teoría de la contraprestación de los servicios por parte del Estado, como fundamento serio del impuesto sucesorio. Quien dice “contraprestación de servicios, dice servicios recíprocos, es decir, que coloca en un mismo pie de igualdad al individuo y al Estado, punto que, como hemos visto en el capítulo anterior, no es posible conciliar con relación a ningún gravamen que se imponga.

No obstante corresponder su discusión teórica a otro momento, he debido mencionar la concepción que de este impuesto tuvieron los redactores de la ley de Registro, porque ella fué la que dió nacimiento al nuevo régimen sucesorio sancionado por el código civil. Anteriormente, el Estado jamás venía a ser heredero ni a tener derecho alguno sobre los bienes dejados por el causante. El derecho hereditario era reconocido indefinidamente en favor de los parientes, próximos o lejanos del muerto, y el Estado solo se apropiaba de ellos en caso de ser realmente bienes vacantes.

Pero de acuerdo a la nueva concepción, el Estado tenía el derecho de cobrar a los herederos la contraprestación del servicio que les hacía al reconocer su derecho de prioridad para entrar a gozar de los bienes del difunto; y era además, en el fondo, propietario único de la totalidad de los bienes cuyo uso correspondía a los individuos, según el orden establecido por la ley. Pero en el caso de no existir parientes conocidos que de inmediato se hicieran cargo de los bienes del causante, a quién cobraba ese impuesto el Estado?

No podía apropiárselos porque hasta ello no llegaba la disposición de la ley. Además, acababa de pasar el legislador por una de las épocas más revueltas de la historia de la humanidad, y debía poner especial empeño la nueva ley en evitar las ocasiones de nuevos disturbios para la sociedad. Los parientes más allá del duodécimo grado, eran en general desconocidos para la fami-

lia francesa, y la experiencia les había probado, como dijo Treillard, que las sucesiones diferidas más allá de ese grado, a parientes que la mayoría de las veces tenían suma dificultad de probar su vínculo de unión con el causante, era la causa de muchas discusiones; situación de confusión que a veces era aprovechada por gente inescrupulosa a base de falsas genealogías que remontaban siglos, pretendían el reconocimiento de derechos que en modo alguno les correspondían.

Todo este conjunto de antecedentes y de motivos, fueron los que dieron nacimiento en la legislación francesa a la limitación del derecho hereditario hasta cierto grado de parentesco y al establecimiento de aquella disposición por la cual (Arts. 723 y 768 cód. civ.) el Estado se incauta de todos aquellos bienes dejados por el causante, cuando éste no tiene parientes conocidos dentro del duodécimo grado de parentesco. (La nueva ley del 31 de Diciembre de 1917, Art. 17, ha restringido este derecho hasta el sexto grado).

Encontrando sin fundamento jurídico suficiente la teoría de la contraprestación de los servicios por parte del Estado, y partiendo siempre de la idea de un Estado dueño único y primitivo de todos los bienes, se dió nacimiento a la teoría de la copropiedad en el acervo hereditario, teoría que si bien no nos corresponde hacer su examen aquí, creo deber hacer notar que Chevalier la encuentra consagrada en forma directa en el Art. 1581 del código civil alemán, 1936 del código italiano, 956 del código español, y en una forma indirecta, en la recordada ley del 31 de Diciembre de 1917, en la legislación francesa (14), como el derecho básico por parte del Estado para la apropiación de una parte de los bienes que componen la herencia.

De ellas es expresión el aumento de las cuotas impositivas en casi todas las legislaciones, cuota que se impone en proporción tanto más elevada cuanto en apariencia menor razón hay para que el heredero espere recibir los bienes dejados por el causante, en razón de un parentesco más lejano, y en razón igualmente de una mayor cantidad de bienes transmitidos; y es igualmente la expresión de los ataques que desde diversos campos ha sido ob-

---

(14) Jean Chevalier. — Obra citada, pág. 49-50.

jeto la institución de la herencia, ya sea mirándola como un factor de desigualdades sociales o ya en sus efectos económicos con relación a la actual organización social.

La propiedad es considerada en la actualidad por las clases no poseedoras como un privilegio de las superiores a quienes se les ha dado el arma de su opresión; y de la discusión nacida a este respecto se ha llegado al abandono de las antiguas posiciones en que se quiso fundamentar el derecho de propiedad y su correlativo el de la sucesión hereditaria, convergiendo todas las teorías de la época presente a considerar ambas como un efecto del trabajo individual y de la utilidad social que de él se deriva.

M. Duguit en su tratado de derecho constitucional expresa que “La propiedad inmobiliaria, capitalista y hereditaria, no puede explicarse sino por su utilidad social, y no se habrá demostrado que ella es legítima, sino se demuestra al mismo tiempo que es socialmente útil”. “La apropiación de la tierra y de los elementos de producción es legítima — han dicho los pensadores de Malinas — porque es conforme a la naturaleza humana y porque en general, este régimen asegura, mejor que otro cualquiera, la utilización de los bienes materiales; pero ellos están destinados, en primer lugar, a la satisfacción de las necesidades esenciales de todos”. (15) Por donde se vé que desde los campos más opuestos del pensamiento, se llega a la conclusión de que la utilidad social es la que debe presidir la mayor o menor extensión de este derecho, hacerlo revestir determinadas modalidades y estar sometido a ciertas restricciones. Y este carácter ha sido reconocido por la mayoría de las opiniones, no obstante la de algunos escritores que piensan que el actual ordenamiento de la propiedad, con la apropiación por los particulares de los medios de producción, significa para la sociedad la pérdida de considerables riquezas.

Sin embargo, entre las dos conclusiones mencionadas, existe una fundamental diferencia. Mientras la segunda mira al derecho de propiedad como indispensable a la naturaleza humana y su debido desenvolvimiento, pero reconociendo en la utilidad social el límite que ha de señalar la órbita de su función, la primera no mira más que este último punto y acepta la propiedad particu-

---

(15) Código Social, concl. 74 y 75.

lar en tanto puede de ella derivarse una utilidad social. La consecuencia que fluye de aquella posición en el resepto debido a la propiedad en sus íntimos fundamentos, respeto que la teoría socialista no le acuerda sino a trueque de conservar, en cada caso, esa misma utilidad social.

Este modo de ver, aplicado a los fundamentos del derecho de propiedad, llega a considerarla legítima en el único caso de la riqueza producida por el trabajo del individuo. En efecto, quien podrá demostrarse más apto para la utilización de una riqueza dada, que aquel que le ha dado nacimiento?; en qué manos podrá dar mayores frutos que en las mismas que le han visto nacer? Toda propiedad es el fruto de un esfuerzo humano, y aún los bienes que pueden adquirirse gratuitamente no son aptos para rendir un beneficio social sino con el concurso del trabajo del hombre: luego el trabajo es el único medio legítimo de adquirir la propiedad, y no exista ningún otro que pueda sustituirlo.

Desde luego, es indudable que el productor tiene derecho al producto de su trabajo, a utilizar la riqueza creada por él para la satisfacción de sus propias necesidades y de aquellos que están a su cargo y forman su núcleo familiar, e igual derecho le asiste para disponer de aquella parte de su producto que exceda a la satisfacción de esas mismas necesidades, y que él transfiere para obtener por medio del trueque, aquellos bienes que él no pudo producir. En este segundo caso, ya nos encontramos con un segundo poseedor que escaparía a la regla fundamental, porque él no ha producido con su trabajo el bien del cual dispone para su consumo. En el sentido estricto de la doctrina, y tratándose de un caso de donación entre vivos, ya existiría un ser privilegiado que, sin haber producido bienes, consume lo que es el resultado del esfuerzo ajeno. Se quiere evitar este efecto, consecuencia lógica del derecho de propiedad reconocido en principio a quien dió nacimiento a la riqueza con el producto de su trabajo, para que con su acto no vulnere la ley fundamental? Bien. Pero en qué forma puede ello ser conseguido?

Wagner distingue y separa en el derecho de propiedad, cinco derechos distintos que son: el derecho de usar, de contratar, de dar, de transmitir por herencia y de acumular.

Según los partidarios de la teoría del trabajo como única fuente del derecho de propiedad, los de dar y transmitir por herencia podrían ser suprimidos, sin que por ello el derecho de propiedad sufriera menoscabo.

Indudablemente que ello podría ser establecido, pero para que pudiera tener cumplido efecto, debiera también suprimirse conjuntamente el derecho de contratar, porque bajo la forma de contratos se pueden transferir aquellos bienes cuyo dominio se quiere pasar a otro, ya sea a título de donación o de herencia, y en tal caso, el derecho de propiedad, amputado en dos de sus legítimas consecuencias, se encontraría por virtud de la facultad de contratar tan idénticos como existía antes. Es decir, que para que la reforma alcanzara el resultado apetecido, habría que reducir el derecho de propiedad a los dos restantes: de uso y de acumulación. Pero si no hay la facultad de transmitir el excedente por contrato, tampoco habrá aliciente en acumular bienes más allá de los necesarios para el uso, y en tal caso, se habrá aniquilado en sí el factor más poderoso de la producción, que es el aliciente para la libre disposición de los bienes producidos por ese trabajo que se reconoce como el verdadero fundamento del derecho. Sería el régimen de una comunidad, de consecuencias desastrosas e incompatible con un estado económico propicio para la producción de bienes por el trabajo.

La posición extrema a que se llega por este camino, y la imposibilidad de cambiar en un instante el régimen de la propiedad individual por el de la colectiva ha hecho vacilar a sus más ardientes defensores. En cambio, y como un medio temporario o de más factible realización, defienden la teoría de una propiedad individual, con todos los caracteres que en sí encierra, pero de carácter temporal y no perpetua, como lo han reconocido hasta aquí la casi totalidad de las leyes positivas.

Nadie discute, dicen, las ventajas que obtiene la sociedad del derecho reconocido a los inventores para usar y gozar durante un tiempo determinado, del producto de su inteligencia y de su trabajo. El inventor es el creador de una riqueza que ha producido con su trabajo y cuyos beneficios le son reconocidos en exclusividad durante un lapso de tiempo más o menos largo, para después pasar al dominio de la comunidad sin indemnización de nin-

guna especie. Sus herederos ya no son dueños absolutos, como su causante, de ese bien que produjo el trabajo de éste. Por qué no podrá ser implantado este mismo régimen, se dice, con referencia a cualquier género de propiedad? Actualmente el régimen de la propiedad, con referencia a la gran mayoría de los bienes, es dé un cerrado monopolio que beneficia a unos perjudicando a los demás; porque no podría establecerse la propiedad con carácter temporario.

Algunos escritores han llegado a reconocer la justicia de esta crítica en cuanto se relaciona con la apropiación de la tierra, pero de inmediato se ha hecho notar que ésta no es la única fuente productora de riquezas, como lo sostiene la escuela de los fisiócratas. Los capitales mobiliarios e inmobiliarios y el trabajo mismo, según se ha dicho, forman también fuentes productoras de nuevos bienes que van a engrosar el patrimonio de la colectividad, e injusto sería reconocer a unos y negar a otros los efectos que fluyen del derecho de propiedad. Todos obran de consuno para conseguir el efecto de la prosperidad colectiva, y en el fondo de todos ellos, ya se llame la propiedad artística, literaria, industrial o territorial, no existe tanta diferencia para la aplicación de regímenes diversos. Tienen todos de común como fuente de nacimiento el trabajo del hombre dirigido en diversos sentidos y sería imposible establecer la línea separativa de la influencia recíproca de una clase de bienes sobre las otras.

No obstante, se dice, la propiedad literaria e industrial con carácter temporario, no es un óbice para la producción, lo que prueba que el carácter de perpetuidad no es inherente a la esencia misma del derecho.

Sea! Pero si dejamos subsistente el derecho de transferir el dominio de los bienes por donaciones o contratos, cómo podremos mantener la identidad del bien adquirido con aquel otro transferido o devuelto al finalizar el plazo establecido por la ley? El bien nacido de un esfuerzo mental que ha dado por fruto una obra de carácter literario o el producto que puede ser entregado a la circulación comercial, forman una clase particular de bienes cuya partida de nacimiento, diremos, tiene su fecha cierta en los registros del Estado, y desde donde es posible empezar a contar el tiempo de su duración. Constituye un bien de clase especial

no sujeto a producción por ningún otro miembro de la sociedad, ya sea en razón del desconocimiento de los factores que en él intervienen, o ya por la prohibición establecida por el Estado como la debida protección al fruto de ese esfuerzo y un estímulo para una ulterior producción. Pero cómo asimilar esta situación especialísima, a la de los demás bienes que los hombres producen con la ayuda de factores tan diversos como la tierra, el trabajo ordinario y el ahorro? Porque si del trabajo se trata, y con esa palabra quiere significarse todo lo que implique un esfuerzo de parte del individuo, no podemos desconocer, como lo observa Graziani (16), que el ahorro, o sea la cantidad de bienes que se sustraen al consumo para dedicarlos a la formación de nuevos capitales, también implican para el hombre que los acumuló, la existencia de un sacrificio que merece su recompensa, pues él forma "el sacrificio de la abstinencia, que puede considerarse análogo al sacrificio del trabajo".

Este mismo autor observa no ser exacta la conclusión de que el trabajo sea la única fuente productora de bienes, ni aún aplicado al laboreo de la tierra, porque la renta fundiaria no está condicionada tanto por él cuanto por una serie de circunstancias accidentales, como la posición del terreno, su fertilidad relativa, y el grado de cultura que él requiere, cosas que no dependen tanto de la actividad del propietario, sino de todas aquellas circunstancias que incurren sobre la oferta y la demanda.

Más aún, suponiendo que fuera factible en principio el régimen de la propiedad temporaria, como contraposición al carácter perpetuo que hoy reconoce su transmisibilidad, debemos considerar el tiempo de esa duración.

Para quienes sostienen el carácter de utilidad social como fundamento del derecho, y en su nombre piden la abolición de la institución hereditaria, llegan a la conclusión de que una vez ocurrido el fallecimiento de quien dió nacimiento a la riqueza con el producto de su trabajo, los bienes que a ella forman deben ser entregados al más apto para hacerla producir. Pero en tal caso, quién es el más apto?

---

(16) Augusto Graziani. — Obra citada, pág. 531.

Los partidarios de la herencia contestan que precisamente y por regla general, los más aptos son los propios herederos del causante, cuya circunstancia, en vez de formar un obstáculo para una mejor utilización de esos bienes, forman, por lo contrario, una garantía de una mejor selección. En efecto, dicen, si el creador de la riqueza ha tenido suficiente juicio y bien inclinada voluntad, para dar vida a un producto, conservarlo y mejorarlo, aumentar los bienes y perfeccionar los sistemas de producción, habrá sido lo suficientemente inhábil para no saber elegir quien a su desaparición pueda continuar su obra? Se dice que los sentimientos de familia pueden inducir al testador para hacer una elección equivocada dando preferencia a sus parientes menos aptos sobre otros que mayores méritos o ventajas puedan presentar? Pero, y por qué no ha de reconocerse también que para esa elección puede haber obrado con un mayor conocimiento de causa? Si el heredero se ha formado al lado del causante, ha trabajado junto con él y ambos han sentido la satisfacción de constatar el progreso de su industria, adquiriendo con ello la formación intelectual y profesional exigida a los más capaces, por qué no ha de ser él quien en mejores condiciones esté para reemplazar al gerente desaparecido?

Si se habla de la propiedad como función social, y para su desempeño se busca a los más capacitados, quién podrá aseverar que en general no lo sean aquellos a quienes, precisamente, por ostentar el carácter de heredero, se quiere quitar de entre sus manos unos bienes que serían los más aptos para hacerlos producir? Qué mejores garantías puede ofrecerse en general que una formación industrial o profesional adquirida en el manejo de la misma industria o profesión a la cual está llamado a ejercer el heredero? El mismo sentimiento de egoísmo de que se reprocha al padre de familia cuando busca dar a su hijo los mejores elementos de triunfo para las luchas en la vida, obra en este caso para procurarse a sí mismo y a quien ha de sustituirle, la mejor realización posible de sus deseos.

Por lo demás, la experiencia ha probado, como lo enseña Leroy-Beaulieu, que no es exacto el argumento de que la mayor parte de los herederos, por el solo hecho de serlo, se transformen en seres ociosos e inútiles, pernicioso para la sociedad. “Si la

perspectiva de una herencia crea algunos millares de ociosos en una nación, es este un mal de poca importancia si se lo compara con la inmensa suma de esfuerzos y de economías que habrá suscitado en la masa de habitantes el legítimo deseo de procurar a sus descendientes un destino honroso. Y mirado bajo el punto de vista más elevado de la civilización, aquel de la cultura de las letras, de las ciencias, de las artes, puede sostenerse con razón que una clase de hombres que no tengan necesidad de ganarse el sustento material por el trabajo cotidiano, es necesario o a lo menos útil a una gran nación, porque es para ella una condición de su progreso intelectual y moral". (17).

Si esto puede decirse con respecto al orden de las sucesiones intestadas, con mayor razón aún le será aplicable a la institución de heredero hecha por testamento. No es exacto el aforismo de Courcelle - Seneuil, según el cual "Perdiendo el hombre la vida, pierde todos sus derechos. Sus bienes quedan vacantes si la costumbre al principio y el legislador después, no hubieran intervenido. Los derechos de propietarios habiéndose extinguido todos con su muerte, el derecho de propiedad sobre los bienes que deja, no puede ser conferido a otras personas que por la ley o un acto al cual el legislador otorga la fuerza de ley. Es la ley que establece las sucesiones. Porque el derecho de testar está fundado sobre una delegación del poder soberano, a despecho de todo derecho natural imaginable". A este error lo hace notar Stourm con estas palabras: "Sin duda, se ha dicho, puede parecer absurdo a primera vista que un muerto permanezca dueño de disponer de cualquier cosa. Mas no es jamás la voluntad de un muerto la que se ejecuta. Es la voluntad de un vivo, incontestablemente dueño durante su vida de dar lo que él ha legado. Lo puede dar pura y simplemente, lo puede hacer con reserva de usufructo durante su vida. Los legados no son otra cosa que una donación parecida, con la sola diferencia que la aceptación del donatario es retardada hasta el momento en que pueda entrar en su uso y goce. Los legados representan una donación diferida. Lo mismo será para los herederos no testamentarios, donde las intenciones del de cujus son presumidas y sin que tenga necesidad de expresar-

---

(17) P. Leroy-Beaulieu. — Obra citada, t. 1, pág. 614.

las. La propiedad de los bienes dejados por causa de muerte se encuentra, en consecuencia, transferida a sus nuevos detentadores tan legítimamente como lo puede ser por una donación entre vivos. El legislador que suprimiera la institución testamentaria y la devolución natural de los bienes después del fallecimiento, se vería, forzado, por el mismo hecho, a impedir una donación entre vivos. Aniquilaría la propiedad de los vivos, para asegurar el despojo de los muertos” (18).

No pudiéndose llegar a la abolición de la herencia por la vía directa de la supresión del derecho hereditario, se ha buscado alcanzar el mismo punto final por medio de dos sistemas: el de la implantación de los impuestos progresivos, que nos corresponde estudiar en el parágrafo que sigue, y es el generalmente empleado con ligeras variantes que no cambian su significado inicial, y el reconocimiento de la propiedad en favor de los descendientes, excluyendo a toda la línea colateral, y siempre que el heredero o legatario trabaje o habite el bien que obtuvo por herencia. Esta última orientación está condensada en un proyecto presentado por Clemanceau a la Cámara Francesa en 1887 (19), según el cual, la validez de la sucesión testamentaria diferida a los parientes colaterales o personas no parientes, sería subordinada a la condición de que el legatario deba habitar o explotar por sí mismo, el inmueble que ha recibido en herencia.

Si la primera garantía que se debe reconocer a favor del derecho de propiedad es el de su seguridad, en tal modo que no puede ser considerado como un derecho condicional, sino absoluto, por los múltiples trastornos que traería su inestabilidad, no es posible concebir el orden en la sociedad cuando al más primordial de los derechos se le quita la base más firme para que pueda responder ampliamente a los beneficios colectivos, que es en definitiva el desideratum a que pretendían llegar los autores del proyecto. Presentándose el caso concreto, cómo podrían llegarse a establecer con nitidez cuando el heredero habita la propiedad con su persona, con los miembros de su familia, con una persona a quien desea favorecer, con un instituto benéfico cuya prosperidad desea y alienta? Cuándo se podrá decir que el heredero

(18) René Stourm. — Systémes généraux d'Impost. Cap. XVIII, parf. 1.

(19) René Stourm. — Systémes généraux d'Impots. Cap. XVIII, parf. 3.

trabaja por sí o por medio de otros, el bien que le fué transferido? Son situaciones imposibles de determinar en la inmensa mayoría de los casos concretos, porque provienen también de teorías incompatibles con el sentido común e inconciliables con una reglamentación ordenada del derecho de propiedad. Con razón hace notar Stourm la incongruencia de semejante disposición al señalar que, “si el Estado no puede obligar a sus concesionarios del monopolio del tabaco a regentear personalmente sus oficinas, podría aquí constreñir a todo heredero, niño, viejo, mujer, sabio inválido, a trabajar por sus manos, a laborar, a cultivar los campos con prohibición expresa de jamás arrendarlo?” (20)

Mirada la cuestión bajo el aspecto social, nuevos argumentos se proponen en contra de la institución hereditaria.

Los partidarios de su mantenimiento argumentan: La utilidad y el rol que el capital juega en nuestra época, son incontables. Toda la organización económica moderna necesita para su funcionamiento de la existencia de capitales que sin cesar deben aumentar. Desde todos los extremos se constata la obligación de hacer un llamado a su concurso, y como solo el ahorro puede permitir su formación y acrecentamiento progresivo, y a ello no se puede llegar sino por medio de la institución hereditaria que ha permitido la transmisión de los bienes acumulados, esta institución es necesaria porque es un factor de desenvolvimiento y progreso, y en consecuencia, su utilidad social es evidente y su perfecta legitimidad queda así establecida. (21)

Los adversarios de la herencia no pudiendo, desconocer la fuerza de este argumento, escapan a su alcance diciendo que ello será aplicable como objeción decisiva en un estado de organización industrial y económica como la presente, pero no tendrá mayor fuerza cuando por medio de la abolición de la herencia los bienes dejados por el causante pasen a ser propiedad del Estado. En tal caso y a base de ellos se formaría un fondo para subvencionar a la producción, y no se sentirá más la necesidad de la formación de reservas en el patrimonio, con qué atender al aseguramiento de un mejor porvenir para los hijos o las necesidades que puedan presentarse en la época de la vejez. El Estado llega-

(20) René Stourm. — Obra citada, Cap. XVIII, parf. 3.

(21) J. Crevalier. — Obra citada, pág. 107.

rá a ser el principal heredero, el primero y más importante capitalista, el único que podrá prestar a la producción una ayuda que hoy no encuentra ni aún en los particulares. El Estado, por medio de la concesión de créditos más amplios y más completos, podrá asegurar un mejor régimen de la producción, porque no buscará tanto el obtener beneficios, como intensificar la producción de bienes para una mayor satisfacción de las necesidades sociales.

Esta proposición, seductora como la llama Chevalier, no deja de levantar numerosas objeciones. Ante todo, ella parte del supuesto que el Estado consagrará siempre y fielmente las sumas percibidas por concepto de la devolución sucesoral, a un fondo destinado a intensificar la producción. Suposición gratuita, dice, porque más bien el Estado se inclinaría a distribuir su producido por medio del presupuesto, en objetivos diferentes que los de fomentar la producción, fuera de que dentro de ese término amplísimo cabe mencionar muchos otros objetivos que, si en apariencia pueden tener conexión con ella, en el fondo no le servirán.

Pero aún suponiendo realizada esta primera condición, cómo se habrá de organizar el crédito para que al final se alcance una justa repartición de esa ayuda? Cuestión ardua, a no dudarlo, y que ha de levantar sus dificultades y desaveniencias que las que origina el actual régimen que se pretende abolir. Si el crédito se dá a cualquiera que tenga "proyectos a realizar", los fondos del Estado serían manifiestamente insuficientes para satisfacer todas las demandas. Si al contrario, ellos se acuerdan a los productores de verdad, quién podrá hacer una selección adecuada y justa? Desde el momento en que todo el mundo tenga un derecho así sea eventual a exigir la ayuda del Estado para el mantenimiento de su industria, nadie habrá que no quiera aprovecharse de él. Quién se sentirá en la necesidad de ahorrar si el Estado tiene por obligación acudir en el auxilio de su negocio? Para qué imponerse sacrificios personales, si las reducciones del consumo que ocasiona puede hacerse pesar sobre los fondos de la colectividad? Por tal vía se llegará en plazo corto a la extinción de los capitales necesarios para el fomento de la producción, y entonces cuál será el rol del Estado que para fomentarla quiso convertirse en el primero y más grande capitalista, precisamente

por haber reconocido la necesidad de su existencia y fomento a los fines de una mayor producción?

La dificultad actual en que se encuentran los que no han recibido bienes por herencia para encontrar los capitales necesarios para su industria fuera de los resortes del crédito particular, a veces estrecho y abusivo, no puede ser negado. Pero esta situación presenta asimismo sus ventajas, no siendo una de las menores el de evitar el despilfarro de capitales que se produciría por una obtención más fácil, si en vez de la restricción existente de los créditos particulares, se reconociera la obligación de una cooperación por parte del Estado. El capitalista actual que gracias a la constancia de su trabajo y al esfuerzo de inteligencia puestos al servicio de la producción ha logrado encaminar su negocio por las vías de la prosperidad, tiene derecho a la obtención de la confianza de parte del prestamista, pues fuera de estas cualidades ya ha demostrado la debida discreción y de saber separar lo que es una industria productiva y que responda a las verdaderas necesidades sociales, de lo que es solo el fruto de una quimera; distinción que no la podría hacer el Estado sino empleando los mismos métodos actuales, es decir, volviendo al régimen del crédito privado que se quiere eliminar como pernicioso para una mejor utilización de los bienes en general.

Los adversarios de la herencia admiten también esta consecuencia, pero dicen: si ella es aplicable al capitalista que mediante el esfuerzo de su trabajo y debido a sus especiales aptitudes particulares ha llegado a consolidar una posición económica, no lo es para el heredero que ninguna intervención ha tenido en ello, que tiene menos experiencia que su causante, y que la mayoría de las veces está entregado a una vida de placeres sabiendo que no tiene necesidad de trabajar.

La objeción relativa a la inexperiencia del heredero para el manejo de la industria que deja su causante, es relativa. Pueden encontrarse muchos casos en que así sea, ya por incapacidad natural proveniente de la edad o defectos de organización física, o ya por haber el heredero elegido distinta actividad que la que orientó su padre en la vida. Pueden también existir los casos de holgazanería de que se hace mención, pero aún constatados, no son suficientes, como lo dijo Leroy Beaulieu en el párrafo citado

más arriba, para concluir con la ventaja de la abolición de la herencia, causando a la sociedad un perjuicio mayor que el que se quiere evitar.

A esta misma observación contesta Chevalier: “Conviene aquí insistir en que es más peligroso el conservar y mantener una fortuna, que el ganarla. No es acaso difícil y delicada cualquier administración? La riqueza es el resultado de una larga serie de esfuerzos; no solamente para su adquisición, sino aún y sobre todo, para su conservación. Entonces, de dos casos una: o el heredero será como se pretende un incapaz y un pródigo y en estas condiciones su patrimonio no tardará en volatilizarse; o él lo conservará y este hecho supone ya de su parte un trabajo y conocimientos que encuentran su recompensa en el derecho de transmitir, por el mismo título que su predecesor, el creador del capital, los bienes que ha salvado de su disgregación. La transmisión de los bienes de una misma familia y durante varias generaciones, es singularmente rara en nuestra época. No es esta una prueba de la dificultad en que se encuentran los individuos de preservar de todo ataque los bienes que le han sido transmitidos? Allí donde el caso contrario se encuentra, no será dudoso reconocer que los diversos herederos pertenecen a familias donde reinan los principios de orden y de trabajo, cualidades que sería deseable estimular a fin de verlos implantados en la mayoría de las familias. Entonces aparece la herencia como la recompensa de un gran número de cualidades puestas a prueba en la sucesión de quien trasmite” (22).

En este caso no parecería la herencia como un beneficio gratuito y desprovisto de todo fundamento. Reposaría en antecedentes de trabajo y de habilidad personal de parte de quien transmite, a la vez que en el espíritu de orden, de disciplina y de acción de parte de quien recibe. Si en el actual ordenamiento económico de la sociedad no existe tal abundancia de capitales como para satisfacer a todas las necesidades de la producción, y por ello quedan sin realización un número apreciable de iniciativas útiles, no puede culparse de ello a la institución de la herencia. La subsanación de ese defecto debe buscarse dentro del me-

---

(22) J. Chevalier. — Obra citada, pág. 98-99.

canismo del crédito y no en la apropiación injusta de capitales, que si en un momento dado pueden contribuir a acelerar la producción, en cambio, secando las fuentes del ahorro que es donde se alimenta todo capital, llevan directamente a su rápida disminución con el consiguiente perjuicio para el interés social.

Esto es verdad, responden los colectivistas, pero sólo en relación a la estructura actual de la organización económica. Pero el argumento carece de importancia para quienes como los partidarios de esa doctrina, buscan la anulación de la propiedad privada y su reemplazo por la propiedad colectiva. El ahorro, en tal caso, lejos de estar a merced de los sentimientos y de la voluntad del individuo, será reemplazado por una organización semejante a la que hoy impera en las grandes sociedades anónimas, en que se procede a la amortización del capital acumulado y a la formación de reservas para las necesidades de una ulterior producción.

El argumento parte de un supuesto no fácilmente realizable, como lo ha demostrado la dura experiencia del régimen colectivista implantado en Rusia, único país que ha tentado la experimentación de un régimen social basado sobre el sistema de las sociedades anónimas, y cuyo fracaso y vuelta al régimen capitalista anterior es un hecho constatado plenamente. Conocida es también la experiencia hecha en Italia cuando por permiso del primer ministro Giolitti, se pretendió la implantación del régimen comunista en las fábricas y que terminó por la vuelta, al final de una semana, al mismo régimen capitalista anterior.

Por otra parte, no es cuestión de formular teorías ni de idear sistemas de organización social, sino de aceptar o rechazar la institución hereditaria, como uno de los tantos factores de la organización económica actual.

Dentro del régimen existente, el ahorro es la base de la formación y acumulación de capitales; y reconocido como ha quedado por los mismos adversarios, que el capital es el nervio que impulsa la producción actual, queda legitimada la necesidad del ahorro. El único modo de destruir la fuerza de este argumento, no es de negar el valor del ahorro privado, sino de demostrar que él no está necesariamente ligado a la cuestión de la herencia. Y ésto no lo han conseguido.

Nadie puede negar que el sentimiento humano lleva a la acumulación de capitales más allá de los necesarios para la atención inmediata de sus necesidades durante la vida, por el afecto profesado hacia los suyos y el legítimo deseo de transmitirlo a sus descendientes y esta es la base de la institución hereditaria cuyos fundamentos de utilidad social no han podido ser combatidos con eficacia.

Ahora que entre esos descendientes los haya de grado más próximo y más remoto, y que el hombre por regla general solo piense en el bienestar de los más próximos, es decir, de sus propios hijos, sin que se demuestre mayor interés por beneficiar a parientes más distanciados, que de él han dependido menos durante la vida y cuyo vínculo afectivo no puede serles reconocido en el mismo grado, es también el fruto de una observación fácilmente constatable. De esta base ha partido Rignano <sup>(23)</sup> para formular un sistema mediante el cual por percepciones progresivas en el tiempo, debe dar por resultado la supresión de la herencia, no de inmediato y apenas ocurrido el fallecimiento del causante, sino después del paso de dos o tres generaciones. Con ello se pretende armonizar los derechos del heredero inmediato y las ventajas que se derivan de ella para la sociedad en general, con los derechos del Estado a la devolución sucesoral. A este respecto hace observar Chevalier: “Restaría saber si este régimen, independientemente de ciertas dificultades para su aplicación, no evitaría la acumulación de capitales? Una reflexión, sin embargo, se impone. Al principio, el espíritu de ahorro puede no sufrir ningún menoscabo. Pero cuando la reforma sea puesta en aplicación, será lo mismo? El heredero que ha entrado en posesión de la herencia, viendo operarse una exacción importante, no será desalentado? Qué diferencia, en efecto, puede haber, bajo el punto de vista psicológico y frente a un resultado siempre igual para el heredero, que sea él obtenido por el método de Rignano o por una incautación inmediata como en nuestro impuesto sucesorio actual? Teóricamente puede advertirse una diferencia, pero en la realidad no es siempre cierto que subsistirá, desde que las di-

---

(23) M. Rignano. — Un socialite en harmonie avec la doctrine liberale, pág. 65-66.

ficultades para la liquidación del patrimonio serán entonces mayores que las corrientes en nuestros días". (24)

Así vamos caminando en el examen sucesivo de los argumentos propuestos para combatir la institución hereditaria, sin que ninguno de ellos resulte de fuerza suficiente como para fundar esa oposición. Por eso sus adversarios vuelven a retomar la discusión en su punto de partida o sea ante la legitimidad de la renta fundiaria percibida por quien no contribuyé con su trabajo al mejoramiento del suelo que tiene por herencia y por cuyo mayor rendimiento no se preocupa mayormente.

El mejoramiento de la propiedad rural no puede obtenerse en numerosos casos sino por la acción constante del propietario, y continuada durante largos años sin la percepción de una renta que equivalga al esfuerzo desarrollado. De ese hecho se derivan beneficios para el resto de la sociedad, pero él no puede pretenderse sino por la garantía de transmitirla a su hijo en mejores condiciones de producción de lo que el padre la encontró. En caso de continuar el sucesor por este mismo camino, ninguna objeción puede levantarse; por el contrario, muchos economistas ven en ello el verdadero fundamento del derecho de propiedad sobre la tierra, desde que debido a su obra se han cambiado las condiciones de su productibilidad; otra cosa ocurre cuando en vez de la explotación directa de la tierra, ella es confiada a manos mercenarias y para quienes no existe la preocupación por su mejoramiento. Entonces se encuentra por un lado el capitalista que goza de una renta producida por el trabajo ajeno, y el usufructuario que ningún interés tiene por el mejoramiento de la producción y cuya única finalidad consiste en la obtención del mayor provecho individual posible. Esta situación que por cierto no es ventaja si el punto de mira se fija en la utilidad social de la propiedad, es el que destacan los socialistas agrarios y las demás escuelas lo admiten como pernicioso.

Ella es la que generalizada puede ser considerada como el punto de partida de todos los ataques que se han hecho contra la herencia, porque ella es en la que con mayor facilidad se observa la separación entre el que goza del fruto de un esfuerzo al cual no ha contribuído y por el que no se interesa mayormente, y

(24) J. Chevalier. — Obra citada, pág. 111-12.

quien siendo el verdadero factor y creador de esa riqueza con el sacrificio de su trabajo, no puede gozar de la totalidad de los bienes que él mismo produce.

Para esta situación particular que plantea el problema agrario en ciertos países, las escuelas más conservadoras han admitido la necesidad de buscar un remedio que atenúe el mal, pero como el problema en absoluto separado de la cuestión de la herencia. Esos problemas pueden referirse a la existencia de dominios incultos cuyo valor se acrecienta con el trabajo de los demás componentes del grupo social, o de bienes sometidos a métodos inferiores de cultivo, cuyo aprovechamiento y mejoras son indispensables al bien de la comunidad; a inmuebles de explotación técnica satisfactoria, pero que provoca por su excesiva concentración el nacimiento y desarrollo de un proletariado rural presa de la miseria y obligado, ya a la deserción de los campos, ya a la emigración, ya a cualquier otra alternativa contraria al bien general. En todos estos casos — reconocen los pensadores de Malinas — “el Estado tiene derecho, después del fracaso de soluciones menos radicales, a decretar el desmembramiento de los cultivos, y, en caso necesario, el de las propiedades. Pero declarando también que el ejercicio de este derecho se halla siempre subordinado a la conexión de una justa y previa indenminzación” (25), como un reconocimiento explícito del derecho de propiedad, ya sea adquirido directamente por el trabajo, o ya le hubiera sido transmitido por herencia.

La existencia de parásitos en el orden social es un fenómeno que no tiene por única base la institución hereditaria, y que se manifiesta con mayor frecuencia en todas las situaciones de monopolio. El monopolio establecido por las antiguas costumbres con la existencia del mayorazgo, dió nacimiento a las primeras críticas, y como por ella lo único que se transmitía íntegramente eran los inmuebles que estaban en el patrimonio del padre, resultó así que la primera oposición se dirigió contra el monopolio de la tierra. El advenimiento de la gran industria y la concentración de capitales que le son necesarios, estableció la división más profunda entre el trabajo y los elementos de producción, fa-

---

(25) Código social de la U. I. de E. Sociales, concl. 78.

voreciendo el primero la extensión del parasitismo. Esto hizo derivar las objeciones que se formulaban contra el actual régimen económico hacia el campo de la remuneración debida al trabajo, a la organización del crédito, etc. En este sentido están inclinadas las observaciones de Proudhon, quien bajo el punto de vista económico (y según la opinión de Bousquet), creía que los males inherentes a nuestra sociedad no tenían por causa la existencia de la propiedad privada, sino que dependían de la organización del crédito, para lo cual formuló su proyecto de Banco de Cambio, destinado a la provisión de créditos gratuitos. “Este Banco no pudo funcionar prácticamente. Ninguna duda hay que si hubiera existido, hubiera llegado al fracaso como el Banco de Owen. Las ideas de Proudhon sobre el crédito lo ponen en contacto con las doctrinas económicas; pero son enteramente falsas y reposan sobre groseros errores” (26).

No podemos entrar en el examen de este nuevo punto de vista, ajeno a nuestro estudio. Con la modificación del régimen del crédito, con el reconocimiento de los derechos respectivos del capital y del trabajo, con una modificación al régimen de la propiedad fundiaria, pueden variar las conclusiones de la actual organización económica de la sociedad. Pero estas son simples conjeturas. Dentro del actual régimen, no es posible desconocer que el capital es necesario a la obra productiva, por el mismo título que el trabajo; ambos se complementan y ninguno de ellos puede desaparecer sin causar grave perjuicio al otro. El capital, además, debe existir en cantidad suficiente para dar satisfacción a todas las necesidades legítimas, y entonces, se impone la adopción de medidas tendientes a asegurar su formación. Para ello no hay más que dos medios: el que actualmente existe de la acumulación privada por medio del ahorro y para cuyo desenvolvimiento y prosperidad es necesario el mantenimiento de la herencia, o bien el de la acumulación colectiva por medio del sistema empleado en las sociedades anónimas.

Para llegar al establecimiento de este último, se necesita una organización colectiva de la producción, en la cual la parte de los beneficios que se reservan represente el ahorro colectivo. Esta organización, necesita previamente la resolución de numero-

(26) G. H. Bousquet. — Essai sur l'évolution de la pensée économique, pág. 171.

sos problemas que estamos lejos de alcanzar. Debemos entonces conformarnos con lo que tenemos, con el único sistema que ya ha dado sus pruebas: con el sistema de la acumulación privada. Si suprimimos el ahorro individual sin tener el sustituto del ahorro colectivo, pronto desaparecerán los capitales. Es el caso de Alemania después de la guerra, (como lo recuerda Chevalier, citando a Lansburgh) durante el período de la inflación del marco. “El espíritu de ahorro habiendo sido aniquilado, la penuria del capital no tardó en hacerse sentir y la situación industrial fué un momento particularmente difícil” (27).

La institución de la herencia aparece así en definitiva como necesaria a la organización económica actual, a pesar de los inconvenientes parciales y transitorios de que se le pueda tachar. El régimen económico actual no es definitivo. La intervención de la máquina en la producción ha traído un cambio fundamental en todo lo atingente a la organización social y los derechos que deben reconocerse al capital, al trabajo y la forma de la cooperación mutua en el régimen de la producción. Las leyes que han de fijar la órbita de acción de cada cual, recién se están elaborando, y nada podemos predecir sobre su desenvolvimiento futuro. Solo se diseña en el horizonte la institución de la familia, como el centro al cual convergen todos los desengaños, tanto del régimen individualista que dió nacimiento a la concentración exagerada de capitales, como del régimen de la comunidad que destruye el ahorro y con él, el nervio propulsor de todo adelanto en la producción.

Todos los que no son extremistas reconocen en ella el vínculo de unión entre ambos extremos, y el fundamento más sólido sobre el cual se pueda levantar la futura estructura económica de la sociedad. De la participación de la legislación contemporánea con este antiguo, pero renovado punto de vista, lo tenemos en el contenido de los regímenes impositivos de Alemania, Francia e Italia, de que hicimos mención en el capítulo precedente, y así mismo en las conclusiones a que arribaron los congresales de Malinas, llamados desde todos los extremos del Continente Europeo para estudiar conjuntamente los problemas sociales, econó-

(27) J. Chevalier. — Obra citada, pág. 117, citando a Lansburgh, Die Bank N° de Julio 1923.

micos y políticos de la hora presente, y darles a ellos, si no la debida solución por la multiplicidad de factores que entran en juego, a lo menos marcar los puntos cardinales a los cuales debe tender la evolución que se opera en todos los campos, a los efectos de conseguir la realización de la mayor justicia social, dentro de las posibilidades humanas.

Y no podría ser de otro modo. “La familia es en definitiva —al decir de Courcell-Semeuil — el más elemental de los cuerpos políticos un embrión de sociedad civil que puede vivir y perpetuarse indefinidamente por sus propias fuerzas; es muy natural que se conserven los bienes en ella y se transmitan con la vida y la educación”... “Las leyes constitutivas de la familia están habitualmente dictadas por consideraciones de un orden superior al de los estudios que nos ocupan. Con todo, tienen grandísima importancia económica, porque son la fuente de la mayor parte de los reglamentos relativos a los bienes, es decir, a las riquezas: por este título entran en la materia de nuestro exámen”... “La unión conyugal, tal cual se halla definida por la legislación de la mayor parte de los pueblos cristianos (que han sufrido la influencia del cristianismo), principalmente por la legislación y las costumbres francesas, es la primera combinación del taller: en su seno es donde se desarrollan todas las industrias domésticas cuya importancia es tanta, sobre todo en los países donde largos inviernos limitan la duración de los trabajos agrícolas: en su seno es donde se prestan un gran número de servicios, los más importantes y los más preciosos, que se sustraen al cambio y que este no puede procurar. Así, cuando esta unión tan fecunda, que estimula al hombre al trabajo por los sentimientos más íntimos y más irresistibles, llega a disolverse de hecho y los esposos se separan o sienten la necesidad de separarse, hay disminución de poder productivo. Cada uno de ellos gasta más y posee menos, y se halla menos inclinado a producir” (28).

“Cuando la economía práctica acepta el derecho hereditario de la familia, no es por el motivo vulgar y material de la transmisión de la raza y de la sangre; la herencia establece una transmisión de funciones al mismo tiempo que una transmisión de capitales. El niño educado en una familia encargada de una fun-

(28) J. G. Courcelle-Seneuil. — Economía política, t. 2, L. 1, cap. 1, par. 3.

ción, hace mejor y más completamente que otro el aprendizaje de esa función se imbuye más en el espíritu que ella dá, la conoce mejor y es en suma más apto para ejercerla. Hay, pues motivos poderosos para conservarle en esa función o en otra análoga, por el solo hecho de haber nacido en ella: es un ahorro de tiempo y de aprendizaje. Los principios de educación moral y política son los mismos para el rico que para el pobre; pero su educación profesional es diferente y las máximas que deben dirigir la conducta de un administrador de capitales considerables, no son exactamente las mismas que las que deben dirigir al obrero o al artesano; el comercio tiene hábitos especiales que no son ni los de la agricultura, ni los de la industria, y estos difieren entre sí como los del juez, del profesor, del abogado, etc. Esta diversidad es sensible sobre todo en las sociedades actuales, en que las clases se hallan todas más o menos separadas y en que la enseñanza económica es casi nula; pero está en la naturaleza de las cosas: podrá disminuir, no desaparecer. La herencia, es pues, un principio de apropiación excelente en la línea recta, bastante bueno hasta el cuarto grado. Más allá disminuye el motivo porque los primos no se educan ni arreglan su vida teniendo en vista la herencia de sus primos y que su individualidad económica es enteramente distinta” (29).

Resulta pues en definitiva que si el eje de la nueva organización se cimenta en la familia, si el régimen del crédito sufre modificaciones, si las leyes que reglamentan el trabajo y la producción se orientan en el sentido de una mayor justicia social, si el dominio de la tierra se limita y dirige hacia una mayor utilización general, y se cambia con todo ello la actual estructura orgánica de la sociedad, la institución de la herencia funcionará como condición necesaria para la acumulación de capitales por medio del ahorro, pero habiendo desaparecido los efectos actuales del capitalismo, su rol económico será menos importante y disminuirán hasta anularse los ataques que se le dirigen en la actualidad.

---

(29) J. G. Courselle-Seneuil. — Obra citada, L. 1, Cap. 1, par. 4.

## EN RELACION AL ESTADO

La ley del 22 frimario del año VII, conteniendo la obligación de registrar todas las transmisiones del dominio sobre inmuebles y de la cual hemos hablado con anterioridad, tuvo por pensamiento inicial que el impuesto establecido sobre las transferencias de bienes por causa de sucesión no absorviera un importe mayor que la renta de un año de esos mismos bienes.

Nació así el establecimiento del impuesto en ocasión de una necesidad del erario y en épocas de profundas transformaciones económicas, y ese carácter lo ha observado a través de todas sus vicisitudes. El aumento de los impuestos a las sucesiones, y la misma transformación del derecho sucesorio, con la limitación en los grados de parentesco acreedores a la legítima y a un reconocimiento de derechos por parte del Estado, más que siguiendo las inspiraciones de reformas en el ordenamiento actual de la sociedad, lo ha sido con ocasión de necesidades sentidas por el erario en momentos de general penuria económica. Se ha aprovechado la íntima conexión que tiene la institución de la herencia con el actual ordenamiento social, y exagerando este punto de vista más allá de lo verdadero, se ha creído ver en ella la principal causa de las desigualdades sociales.

La Revolución Francesa proclamó los principios de la igualdad y tendió en el ordenamiento de las instituciones hacia una mayor repartición de la riqueza con miras de obtener una mayor nivelación de las clases sociales. Es por ello que la ley del 22 frimario fué pronto reemplazada por otra que diera satisfacción a las necesidades del erario, a la vez que iniciara la lucha que durante todo el siglo XIX había de entablarse entre los derechos del individuo por el mantenimiento de los antiguos privilegios, y los del Estado al procurar la mayor nivelación económica de los individuos. Bajo estos auspicios fué sancionada la ley del 28 de Abril de 1815, verdadero punto de partida de lo que hoy podemos llamar el impuesto a las sucesiones. Con ella comenzó una discriminación, antes no establecida, entre las cuotas a cobrarse según los grados de parentesco, basado sobre los presuntos sentimientos de afección familiar, gravándose con cuotas más altas a

medida que se alejaban del grupo central formado por la sucesión en línea directa.

A partir de ella y de eslabón en eslabón, se ha llegado hasta el actual ordenamiento del impuesto sucesorio, con la distinción, no ya solo de los grados de parentesco, sino de todas aquellas condiciones particulares que tienden a gravar al individuo según su especial situación personal, condicionada muchas veces por los aspectos de orden social que por medio del impuesto se quiere favorecer. Cada Estado ha variado en la apreciación subjetiva de estos factores, de acuerdo a sus propias necesidades o al distinto punto de vista en que se han colocado sus legisladores, a cuyo respecto resulta interesante la comprobación hecha por los expertos del Comité Dawes para el arreglo de las deudas provenientes de la guerra. (30) Pero todos ellos concuerdan en el aumento de las alícuotas en el sentido horizontal y vertical, lo que demuestra una idéntica posición ideológica en el punto de partida.

Las proporciones más altas según esa demostración fueron establecidas en Alemania, con el 70 % para los parientes del 4º grado y para una herencia superior a 6.000.000 de marcos, alcanzando la cuota hasta el 80 % para los demás parientes y extraños. Aquí ha creído deber detenerse el legislador más apremiado por las necesidades fiscales, pensando que con un gravámen mayor se descorazona al causante para la acumulación de capitales que ha de transmitir al heredero, suprimiendo el ahorro y forzando el consumo de la riqueza adquirida más allá de los límites que el interés social lo permite.

A este resultado se ha llegado, como he dicho, en momentos de la máxima necesidad sentida por el erario público y cuando era necesario una verdadera apropiación de las fortunas privadas para atender a las exigencias de la independencia nacional. Pero a ello no ha sido ajeno tampoco el concepto que sobre el derecho sucesoral tienen formadas las escuelas económicas que ven en el impuesto sucesorio una participación del Estado en las fortunas transmitidas por título gratuito, a quien colocan, no solo en igualdad de categoría con los herederos legítimos, sino también con el carácter preeminente de heredero privilegiado cuando la sucesión es deferida a parientes colaterales y extraños.

(30) Puede verse en J. Chevalier. Obra citada, pág. 53.

Ya hemos examinado este punto en el capítulo anterior, pero era de necesidad mencionarlo de nuevo para un mejor ordenamiento de nuestra exposición, desde que, constatada la existencia de impuestos que gravan las porciones hereditarias más allá de lo que un simple impuesto puede hacerlo, la evolución de los derechos del Estado han sido defendidos desde dos puntos de vista diversos: sus derechos como heredero, en cierto modo especial, o como simple efecto de la soberanía que ejerce.

Para justificar el primero se ha recordado que en una época anterior a la Revolución Francesa la familia era considerada como una sociedad aparte que tenía su política especial, un carácter y una tradición que se transmitía con la sangre de una generación a otra y siempre con tendencia a durar y engrandecerse. “En esta política reconocida durante siglos por los legisladores, se hacía poco caso de las individualidades: el interés, bien o mal entendido, de la familia, dominaba todo; no había propiamente hablando propiedad individual, sino un verdadero régimen de autoridad instituido por las costumbres y reconocido por las leyes”. (31)

Al hacer del individuo el titular exclusivo de todos los derechos, la Revolución Francesa destruyó en parte los efectos de la organización familiar anterior y dejó al hombre aislado y esgrimiendo en sus manos todo el poder de una libertad excesiva. Abusó de esa situación, y con su exceso levantó las protestas de las clases más desheredadas de la sociedad que buscaron en la organización estatal el apoyo que antes encontraban en las instituciones de los gremios y asociaciones profesionales y comerciales, desaparecidas ya. Vino así a ocupar el Estado el lugar dejado vacío por esas corporaciones y por el régimen de familia ya extinguido, entrando a regular los derechos de los padres y de los hijos en sus relaciones recíprocas no ya sólo bajo el punto de vista de los derechos individuales sino aún de sus efectos con relación a las necesidades de la sociedad, para cuando aquellos olvidaran sus deberes; reglamentó así la instrucción obligatoria, el trabajo de los menores, la obligación de alimentos, el régimen de la tutela, de la legítima, etc., y en razón del mayor acercamiento entre todos los individuos, facilitado por los diversos medios de comunicación, que tuvieron naci-

(31) J. G. Courcelle-Seneuil. — Obra citada, t. 2, pág. 36.

miento en el siglo XIX, se comprendió mejor la idea de la solidaridad humana y de la estrecha vinculación que tienen los intereses transitorios del individuo con los permanentes de la sociedad.

Desde todos los campos científicos se han señalado los efectos de este nuevo orden de cosas, y sin contar el de los sociólogos, filósofos o moralistas, debemos constatar que los escritores del derecho público indican la variante en la esfera de acción del Estado como una consecuencia de estas mismas tendencias. Duguit en su curso de Derecho constitucional insiste en que la función del Estado ha dejado ya de ser una simple agregación de servicios públicos con qué suplir la insuficiencia de la acción de los particulares, para evolucionar en el sentido de una intervención cada vez mayor en todos aquellos problemas que pueden afectar a la colectividad.

No podemos aceptar sin previo examen todo aquello que signifique una intromisión del Estado en los asuntos particulares, como ya lo hemos dicho con anterioridad; pero tampoco es posible desconocer que la orientación adoptada lo ha sido en salvaguarda de muchos derechos e intereses lesionados por la acción individual, y a los efectos de remediar o prevenir situaciones contrarias a los intereses sociales, considerados de acuerdo a los puntos de vista de cada nacionalidad. Constatado este hecho, que resulta innegable en la actualidad, se llega también a la conclusión antes dicha de que el Estado ha ocupado con su actividad el antiguo círculo de acción familiar, sustituyéndola en sus funciones.

Se encuentra así el individuo frente al Estado, en una situación, sino idéntica, a ol menos parecida de aquella otra cuando su actividad se desenvolvía en el seno de la familia, pero acrecentados sí sus derechos por las conquistas sociales alcanzadas.

Este es el hecho del cual parten quienes sostienen la participación del Estado en los bienes de la sucesión a igual título que los herederos. Así dice: "Desde el momento que el Estado, representante de la sociedad es llamado a desempeñar en la vida y en la actividad de los individuos, un rol que ha venido a ser más importante que el desempeñado por la familia, en buena justicia se le debe reconocer las mismas prerrogativas que antes habían sido reconocidas a esta institución. En particular, es lógico hacer participar al Estado, al mismo título que a la familia, de la devolución sucesoral.

El Estado heredero, más aún, heredero reservatario, tal es la con-

secuencia a la cual algunos autores, y no los más avanzados, suscriben plenamente. “Lo mismo que la reserva sanciona los deberes hacia la familia, declara M. Vallier, lo mismo la reserva del Estado será la traducción material de los deberes que el individuo tiene hacia la sociedad”. (32)

Fundada en razón bajo ciertos aspectos, la observación anterior no es decisiva.

Ya hemos considerado en el capítulo anterior la teoría que tiene a fundar el derecho de coherencia de parte del Estado, y la hemos rechazado porque no se aviene con la naturaleza misma del impuesto y por la falta de igualdad a las situaciones individuales con respecto a la herencia. Si el Estado está colocado a la par de otro heredero, el sistema de la progresividad del impuesto carece de razón de ser y sería contradictorio en sí mismo, porque asumiría el carácter de un heredero privilegiado.

Dentro ya de la teoría que nos ocupa y considerando al Estado como un sucesor de los derechos y obligaciones que antiguamente estaban a cargo de la familia, observa Graziani la falta de similitud entre ambas situaciones. En efecto, dice: “La sucesión de la familia era la consecuencia de la propiedad colectiva familiar, de la copropiedad de los bienes, que al disolverse por razones de orden económico, fué la causa de la disolución del grupo de consanguíneos. Convendría sostener que el Estado fuese el sustituto de la familia en sus relaciones con la propiedad, para sostener que existe la misma relación sustancial con las sucesiones, pero eso no es exacto porque en la economía moderna va disminuyendo la propiedad colectiva y siempre prevaleciendo más la propiedad individual. Es verdad que algunas prestaciones que el individuo obtenía de la familia las consigue hoy de la Comuna o del Estado, pero lo consigue a costa de una parte de su propia riqueza; y la vida política lleva en sí la separación de la vida individual. La restricción del tesoro del Estado y la venta de sus dominios, son hechos que demuestran el sacrificio de los últimos fragmentos de la propiedad colectiva, sobre el altar de la propiedad individual”. (33)

Pero el mismo autor enseña que Bentham, autor de esta teoría, no sostiene el derecho cohereditario del Estado, sino que és-

(32) J. Chevalier. — Obra citada, pág. 71-72.

(33) A. Graziani. — Scienza delle Finanze, pág. 529-30.

te recibe la herencia a falta de verdaderos herederos que vengan a sustituir al causante en la posesión de los bienes (34). Mas no pudiendo identificarse ambas situaciones y forzados a dar los fundamentos de su opinión, dicen que el Estado es siempre coheredero, a título de representante de la población. “A una época de individualismo como la nuestra, este es el mejor principio para motivar por principio y por política en materia de propiedad, el desideratum que lleva a considerar los impuestos sucesorios al mismo título que cuando los herederos perciben su parte” (35). Pero a renglón seguido el mismo Wagner notando la discrepancia entre una y otra situación, agrega: “Pero bajo el punto de vista de la imposición (el impuesto sucesorio) está en conformidad con la capacidad de prestación, al cual hay que agregar un motivo especial de política fiscal”, es decir que para su aplicación debe volverse a los principios generales que rigen la aplicación de todos los impuestos establecidos por el Estado, quien los impone, no en calidad de coheredero ni copropietario de los bienes individuales, sino como la coparticipación de cada uno en la satisfacción de las necesidades generales.

Por lo demás, también debemos hacer presente que la posición adoptada actualmente por el Estado, no es, en materia de protección a los derechos individuales, la misma que tenía la institución familiar antes de su desaparición. Cúlpese o no de ello a que en las democracias modernas las clases más humildes y más numerosas de la sociedad han comprendido el poder que les representa la unión de sus fuerzas y en control que en su mérito pueden ejercer sobre la producción, la distribución de la riqueza y demás fenómenos sociales, es lo cierto que en la actualidad la actuación del Estado se dirige a la protección de la clase trabajadora. Ella opera una disminución de la clase burguesa y causa un perjuicio directo a la clase media que tiende a desaparecer. Las estadísticas comprueban que el nivel general de la cultura se ha elevado, como así también el Standard de vida, de tal modo que no es hoy la situación del trabajador la misma que existía antes de las conquistas realizadas en el siglo XIX; pero al referirme a la disminución de la clase media como la menos protegida por la acción es-

(34) A. Graziani. — *Scienza delle Finanze*, pág. 528.

(35) A. Wagner. — *Science des Finances*. t. 2, p. 352.

tadual, lo hago siguiendo los resultados de esas mismas estadísticas que indican ser mayor actualmente el número de quienes llevan un promedio de vida por debajo del término medio normal de acuerdo a la época presente. La mayor natalidad en las clases populares, a la vez que la desaparición de la pequeña industria por efecto del régimen de la máquina, han contribuido a ese resultado.

No es de nuestra incumbencia el examen de este problema. Sólo constato que en virtud de él y de la división de clases existentes, se ha entablado esa lucha de clases y en la cual el Estado ha tomado partido mayor en favor de una de ellas rompiendo así el tratamiento igual que en el régimen familiar se daba a todos los miembros del grupo. Puede que con una mejor organización social — a la cual tiende el régimen sindicalista con su proyecto de organización gremial y profesional gerárquica — se llegue a una mayor identificación entre ambas funciones. Mas hoy por hoy ella no existe, y es en razón de esto último, también, que debemos rechazar la intervención del Estado en materia sucesoria, a título de heredero.

Vengamos ahora a la consideración del segundo sistema o sea el de la intervención del Estado por medio del impuesto y en razón de la soberanía que ejerce.

Los proyectos formulados con miras a una reforma de la institución hereditaria, pueden clasificarse en dos grupos: el de los que reconocen su legitimidad y el de los que, sin aceptarla y ante la imposibilidad de su abolición directa e inmediata, buscan por medio de los impuestos progresivos llegar en definitiva al mismo resultado práctico anhelado.

Entre los primeros se pueden citar los de Stuart Mill y de Vallier. Stuart Mill se proponía un fin de política social impidiendo el vicio del parasitismo. Para conseguirlo, no procuró limitar el derecho de testar ni el de transmitir los bienes por herencia, sino el de recibir esos mismos bienes. No podía limitar el primero porque con ello entorpecía la tendencia al ahorro y a la formación de los capitales, pero buscando conseguir su propósito, sostenía que el causante no tenía el derecho de enriquecer a una sola persona más allá de lo necesario para asegurarle una confortable independencia; y que si en lugar de haber otorgado su testamento, moría intestado, sus bienes pasaban directamente al

Estado, quien tenía la obligación de dar a sus descendientes una parte de esos bienes, de acuerdo a la condición social de ellos. (36)

El principal inconveniente señalado a su respecto, fuera de su impracticabilidad y sobre la cual el mismo autor no se hace muchas ilusiones, es el de suprimir todo estimulante del ahorro en todos aquellos cuya fortuna hubiera alcanzado la cifra a partir de la cual no fuera posible la transmisión hereditaria a favor de sus hijos. Y como el momento de esa transmisión es incierto, desde que se opera el fallecimiento del propietario, muchas veces ocurriría la paralización de la actividad individual mucho antes de su desaparición y cuando los bienes están sujetos a sufrir serias disminuciones por efecto de esa misma inactividad, es decir, que en todos o la inmensa mayoría de los casos, se produciría un perjuicio individual y social, más grande que el que puede causar el heredero holgazán, cuyo mal era el que se quería remediar.

M. Valier en su obra "Le fondement du droit successoral en droit français", (citado por Chevalier), se muestra partidario de la tendencia que atribuye al Estado un derecho de coheredero en la sucesión abierta, como la única forma de dar al impuesto sobre las sucesiones un fundamento estable; y luego de sentar este punto de vista afirma que, colocado el Estado en el mismo lugar de un heredero y en un pie de perfecta igualdad con él, su acción confiscatoria que se manifiesta con la tendencia a un aumento desproporcionado en las cuotas establecidas, sería detenida en sus perniciosos efectos. Si el Estado es un heredero, de antemano tiene establecida su porción en la herencia del causante, y ningún motivo puede justificar de su parte un avance sobre las porciones de los demás herederos, más allá de lo previamente establecido por la ley. El causante, a su vez, podrá medir de antemano la porción de sus bienes que deberán ser entregadas al Estado, y en consecuencia, la cuantía líquida de lo que en realidad pueden percibir sus herederos.

Sin embargo, con la solución propuesta no se obtienen los resultados que su autor persigue. Hoy también, bastaría que el propietario conociera la ley que grava las sucesiones (y su cono-

---

(36) J. Stuart Mill. — Obra citada, Libro V, Cap. 9, Sección primera.

cimiento fuera de obligatorio, se presume), para que de inmediato pudiera establecer el monto líquido de lo que restaría para sus hijos, de modo que, bajo este punto de vista, ninguna ventaja se obtiene de él. Y como además lo hace notar también Chevalier, no será muy fácil comprender por qué el heredero ha de temer menos al Estado heredero, que al Estado fisco. No es porque las imposiciones hayan cambiado de punto de vista y revestido de nuevo carácter jurídico, que serán delimitadas de una vez por todas. La parte que se le asigne en este concepto, puede ser una porción igual a la de cada heredero, o puede ser simplemente una parte sobre la reserva actual; y entrando ya en el terreno de las interpretaciones, no faltarán seguramente las que tiendan a colocar al Estado en la situación más favorable que le sea posible para una percepción desmesurada de impuestos, que es el escollo que se pretendía evitar.

Entre los sostenedores de la segunda tendencia se encuentran todos los partidarios del impuesto progresivo como una forma de llegar a la abolición de la herencia en forma paulatina, pero segura, y por la vía indirecta del impuesto, como el método más suave y que levanta menos resistencias. Ya hemos estudiado en el capítulo precedente la forma de aplicación de este sistema de impuestos en relación al punto que nos ocupa, sus relaciones con nuestra legislación actual y sus efectos sobre las actividades económicas.

Solo me resta considerar la tendencia señalada por Rignano en su obra "Un socialista en harmonie avec la doctrine liberale", por la originalidad de su concepción y porque con él pretende la abolición de la herencia, de acuerdo a la tendencia socialista, pero se aparta de ella en cuanto que su absorción por parte del Estado se opera, lentamente y a través de varias generaciones.

Rignano reconoce como antecesor a Huet, quien partía del principio de reconocer al testador la facultad de testar, pero prohibía al heredero la facultad de disponer de esos bienes. La consecuencia de este sistema era la inmovilización de capitales en manos del heredero, quien en vez de venir a ser propietario de los bienes que le habían sido transferidos, quedaba en la condición de un usufructuario durante su vida. Sus inconvenientes

saltan a la vista y son todos aquellos que, al inmovilizar el capital paralizan la vida del comercio y con ello el progreso social. Si el heredero era un incapaz para hacer mejorar el bien recibido, él debía permanecer estacionario durante todo el curso de su vida; y si por considerar que en razón de los años que le faltaban por vivir, o por otra causa cualquiera, no tendría tiempo de sacar el debido provecho a cualquier mejora que introdujese, se abstenía de hacerlo. Su único objetivo debía ser el gozar lo mayormente posible de ese bien, aún a costa de perjudicarlo y entonces el daño que ocasionaba esa paralización de actividades o el mal uso que se hacía de ella, no solamente importaba un perjuicio para él, sino también para sus propios herederos y para la sociedad en general.

En vista de ello, Rignano introduce una variante al sistema anterior y plantea un método mixto, por el cual el heredero viene a ser en apariencia propietario; pero como por la aplicación del sistema progresivo que indica, el capital heredado vendrá a ser paulatinamente absorbido por el Estado, resulta en definitiva que la propiedad que le ha sido transferida, no es absoluta, como en el sistema actual, sino que es temporaria, vale decir, que encuadrándolo dentro de nuestras actuales formas de la propiedad, más se parecería a la condición del usufructuario que a la del verdadero propietario.

Para llegar a este resultado planea un sistema de progresividad, no en razón de las sumas percibidas por cada heredero, sino por el número de transmisiones efectuadas sobre esos mismos bienes. Su explicación la dá el mismo autor en los siguientes términos: (37)

“Sea A un particular que deja un patrimonio (a). El Estado, interviniendo como coheredero, percibirá  $\frac{1}{3}$ , mientras que los otros dos irán a B, heredero de A. Supongamos que B por su trabajo y su ahorro, aumenta ese patrimonio ( $\frac{2}{3}$  a) en un valor representado por (b). A su muerte, el Estado hará de ambos totales ( $\frac{2}{3}$  a más b), dos partes:  $\frac{2}{3}$  a y b; tomará  $\frac{1}{3}$  sobre la segunda (b), pero sobre la cantidad ( $\frac{2}{3}$  a) que representa el monto del patrimonio heredado por B de su primer acumula-

(37) M. Rignano. — Un socialista en harmonie avec la doctrine liberale, pág. 42.

dor A, él se reservará una fracción más elevada, los  $\frac{2}{3}$ . Así C, heredero de B, no recibirá más que  $\frac{1}{3}$ ,  $\frac{2}{3}$  a más  $\frac{2}{3}$  b, mientras que el Estado recibirá  $\frac{2}{3}$ ,  $\frac{2}{3}$  a más  $\frac{1}{3}$  b. Supongamos que C, a su vez, por su trabajo y su ahorro, aumenta el patrimonio recibido en un valor (c). A su muerte, el Estado hará del monto total ( $\frac{1}{3}$ ,  $\frac{2}{3}$  a más  $\frac{2}{3}$  b más c) tres partes:  $\frac{1}{3}$ ,  $\frac{2}{3}$  a,  $\frac{2}{3}$  b y c. Entonces percibirá  $\frac{1}{3}$  c;  $\frac{2}{3}$  de  $\frac{2}{3}$  b que representa el monto del patrimonio que C había recibido directamente del acumulador B. Pero sobre la cantidad  $\frac{1}{3}$  ( $\frac{2}{3}$  a) representando el monto del patrimonio que C había recibido de A, después de dos transmisiones de la propiedad privada, el Estado se reservaría los  $\frac{3}{3}$ , es decir, la totalidad. De suerte que D, heredero de C, tendrá solamente los siguientes bienes:

$\frac{1}{3}$  ( $\frac{2}{3}$  b) más  $\frac{2}{3}$  c =  $\frac{2}{9}$  b más  $\frac{2}{3}$  c,  
mientras que el Estado percibirá:

$\frac{1}{3}$  ( $\frac{2}{3}$  a) mas  $\frac{2}{3}$  ( $\frac{2}{3}$  b) más  $\frac{1}{3}$  c.

Finalmente, a la muerte de C, el Estado habrá percibido todo el monto del patrimonio de A, los  $\frac{7}{9}$  del total del patrimonio de B y la tercera parte del patrimonio de C. En las transmisiones siguientes no habrá más que seguir aplicando la misma fórmula, desde que es siempre una proporción constante la que debe tomar el Estado''.

Aplicando este sistema, su autor cree conciliar los exigencias de una mayor justicia social, con la necesidad de respetar para el productor el derecho que le confiere la posesión del fruto de sus trabajos. Constata el hecho de que los padres trabajan para sus hijos y no para los otros parientes más alejados a quienes poco conoce y no están ligados a él por vínculos tan estrechos, como tampoco por los hijos de sus hijos que no existen aún y para los cuales, en razón de esto mismo, pequeño o ningún interés puede tener en favorecer. Además, siendo moderadas las cuotas de imposición y organizando el sistema sobre la base indicada, aún cuando cambiando si fuera necesario el cociente de la proporción, se evitaría igualmente el peligro de que con una fuerte alicuota progresiva venga el desaliento por la acumulación de capitales y por una producción más allá de la suma fijada por el Estado.

Y por fin, cimienta también la teoría en que ella constituye un acicate para el trabajo, desde que el heredero sabe de antemano que si el Estado tiene derecho a una cuota fija sobre los bienes recibidos de su padre, si su conducta se limita al simple goce de esos mismos bienes, no podrá transmitir a su propio heredero sino una parte de la cantidad recibida. Si en cambio de ello dilapida su fortuna en la satisfacción de goces personales, de antemano sabrá que si quiere dejar algo para sus hijos, deberá empezar por reintegrar el patrimonio que recibió y solo sobre el excedente de él, podrá gozar una mayor consideración por parte del Estado. Y por fin, si con su trabajo y su ahorro acrecienta la fortuna recibida, dando lugar a la formación de nuevos capitales, como el impuesto que se cobra sobre esta cantidad es de acuerdo a una cuota menor que la fijada para el capital recibido, resulta estimulado el ahorro y la producción. Más aún, resulta en virtud de ser efectiva la ley que obliga al trabajo individual, pues quien dejara de hacerlo vería pronto decaer su fortuna, en vista de sus obligaciones pendientes con el Estado.

Las objeciones que se formulan en contra de este sistema, son las siguientes:

En primer lugar, él resultaría eficaz si la consecuencia necesaria de todo trabajo fuera el aumento de los capitales, cosas ambas que, por cierto, no guardan tan estrecha relación. El trabajo es una de las fuentes de la producción, ya sea de capitales o de cualquier otro bien, pero hay trabajos que de por sí no tienen, muchas veces, su correlativa recompensa en dinero: tal serían, por ejemplo, los trabajos de índole intelectual y artística, que sufrirían con ello un rudo golpe. Y como nadie puede dudar que el verdadero progreso de la humanidad proviene de las conquistas de la ciencia antes que de cualquier otra actividad, la sociedad obtendrá siempre menos beneficio de una percepción fuerte de impuestos, que de una conquista cualquiera de orden intelectual.

Por otra parte, no todo trabajo, aún siendo remunerativo por naturaleza, lleva en cada caso particular al éxito económico. Múltiples factores intervienen para ello; y en este caso, el heredero se encontrará, con un patrimonio singularmente disminuído o anulado. Qué derechos tendrá entonces la sociedad? No podrá

cobrar el impuesto de este heredero y reservará sus derechos para percibirlo en la siguiente transmisión de bienes? Así lo piensa su autor; pero entonces, este nuevo heredero, tendrá alicientes para trabajar y hacer producir el capital formado con el fruto de su esfuerzo y de sus ahorros, si su primera finalidad ha de ser el entregarlo al Estado en compensación de lo que otros no pagaron con anterioridad? Es evidente que no, y con ello, se habrá quitado entonces el principal factor de la producción que es el acicate del interés individual.

La tercera objeción que se hace en su contra es que, ya se adopte una cuota o la otra, siempre el importe del impuesto sucesorio excederá al producido de la renta de esos bienes, y el heredero se verá forzado a disponer para su abono de una parte del capital. Ya hemos visto con anterioridad los efectos que sobre la economía general tiene la absorción y consumo de capitales por parte del Estado, absorción que lleva a la destrucción de medios de producción, sin que por ello la sociedad obtenga el beneficio correspondiente.

Wagner <sup>(38)</sup> y entre nosotros Grizziotti <sup>(39)</sup>, han sostenido que un impuesto sobre el capital en el sentido de la economía privada, no es necesariamente un impuesto sobre el capital en el sentido de la economía pública. Sin embargo, no creo que en nuestro caso se pueda defender bajo ese punto de vista el sistema que nos ocupa, porque a pesar de lo dicho por esos autores, es lo cierto que, formándose el capital social de la suma de capitales individuales, cualquier impuesto que afecte a éstos hace disminuir en esa misma medida el capital social. Es verdad que la capitalización anual de las rentas y con ello la formación de nuevos capitales, puede ser mayor en un período dado de tiempo, que el monto de ellos destruídos por el impuesto, pero eso depende de la cantidad que por medio del mismo se busque percibir y de la forma de su imposición, resultando siempre cierto, en cambio, el principio general sentado más arriba.

Consecuencia de lo anterior y de la disminución del capital transmitido por causas de la percepción de este impuesto, es el peligro de ver disminuídos los capitales de una nación que emi-

(38) A. Wagner. — Science del finances, t. 2, pág. 179-85.

(39) B. Grizziotti. — Imp. directos y Ref. Impositiva, pág. 50.

grarían a otra donde tal gravamen no exista. Se haría así necesario que para su implantación en un país hubiera un acuerdo internacional que garantizara la percepción del mismo en idéntica proporción y forma, como lo hace notar el mismo Grizziotti (40), y esto es algo muy difícil, a lo menos en el momento actual de las relaciones internacionales.

Sobre él también se hacen las mismas objeciones que se aplican a todos los sistemas sobre impuestos únicos, porque en tal modo fué concebido por Rignano, quien calculaba que con su producido se podrían satisfacer todas las necesidades del Estado. Así no habría necesidad, según él, de gravar el patrimonio ni las rentas de los vivos, cuyas necesidades vendrían a ser satisfechas con los bienes de los muertos.

Si para evitar la objeción de una destrucción forzada de capitales particulares, en vez de la percepción del impuesto en dinero efectivo que obligara al heredero a una liquidación forzada de parte de ellos, se utilizara el sistema de la entrega efectiva de bienes, nuevas dificultades surgirían respecto a su administración por parte del Estado, porque, o deberá enagenarlos, es decir, caer en el mismo mal que se quiere remediar, o crear un cuerpo de administración que se ocupe de hacerlos producir, lo que contrariaría la regla de la economía en la percepción de los impuestos. También se ha ideado como otro medio el de la participación del Estado en las utilidades de la fábrica o terreno heredado por el heredero, pero ésto también exigiría de su parte un cuerpo de administración al cual se pueden hacer las mismas objeciones que a su administración por vía directa.

Rignano se muestra no obstante partidario de esta última y sostiene que al Estado burgués debe reemplazar otro formado por una especie de constelación de instituciones especializadas, gestora cada una de un determinado medio de producción. Pero como lo observa Chevalier (41) este cambio tan fundamental entre la actual organización del Estado, poco apto para constituirse en negociante, y su repentina transformación en tal por la simple influencia de un "método jurídico", no es de todo segura y mucho se puede dudar de ella. En tal caso, el Estado se

(40) B. Grizziotti. — Obra citada, pág. 121.

(41) J. Chevalier. — Obra citada, pág. 144.

verá obligado a conceder la administración de esos bienes a los particulares, y entonces se podrá preguntar, qué provecho serio, al fin de cuentas, se podrá obtener de este nuevo régimen sucesoral?

A esta objeción no ha podido responder su autor, y apreciando debidamente su valor, no ha insistido por el momento en ella. Chevalier consigna que Rignano en una obra posterior: "Pour une réforme socialite du droit sucesoral", conviene en que la organización actual del Estado no es apta para la ejecución total del plan concebido, y que hasta tanto las doctrinas socialistas puedan imperar en su totalidad, que los representantes de su partido se encuentren en el poder y puedan implantar las reformas necesarias para su debida aplicación, debe adoptarse un temperamento medio, o sea un programa mínimo de acción. Aconseja así que en vez del primitivo proyecto integral, se adopte uno que divida el impuesto sobre las sucesiones en dos partes: una que comprendería todos los bienes recibidos por el heredero como herencia de su causante, ya sea en forma de sucesión, legado o dote; y otra comprensiva de todos aquellos bienes adquiridos por él con su trabajo personal y que represente el monto de sus economías.

La primera parte sería gravada con un impuesto cuya cuota sería cuadruplicada o quintuplicada. Después de esta percepción, el resto que quedara de la primera parte, aumentado con el importe íntegro de la segunda, sería sometido a los impuestos sucesorios tal como existen en la actualidad, o sea que a los actuales impuestos se agregaría uno nuevo que gravaría los bienes recibidos del causante y a título gratuito.

Volveríamos pues al mismo sistema vigente en la actualidad en casi todas partes, de la progresividad de los impuestos según el grado de parentesco y el monto de los bienes recibidos por herencia, y la única modificación que se introduciría sería una discriminación para establecer el origen de donde provienen esos bienes y gravar con una cuota más alta aquellos que se poseen por transferencia a título gratuito, que los que son una consecuencia del trabajo personal y del espíritu de previsión. Deja entonces de ser una cuestión de principios esta materia de la trans-

formación del impuesto sucesorio, para convertirse en un simple cambio de método en su percepción.

Llegamos así a la conclusión de que a pesar de las transformaciones operadas en el recinto de los derechos familiares, de los diversos puntos de vista desde los cuales se puede contemplar el problema de la propiedad individual, y las transformaciones y limitaciones que también ha sufrido, así como bajo el punto de vista de la actual organización del Estado, las proposiciones de modificación del derecho hereditario no pueden llevar a otra conclusión que a una disminución de los grados de parentesco con derecho a la herencia, y a un análisis cada vez más minucioso respecto a las condiciones particulares de la fortuna y de la condición personal del heredero. Sin cambiar los actuales métodos, que responden a las necesidades económicas de nuestra organización social en la hora presente, se vá llegando por medio de correcciones sucesivas a la implantación de un sistema tributario que, por tener cada vez más en cuenta la posición del individuo y los intereses de la sociedad, cumplen en mejor forma que los anteriores los supremos postulados de la justicia particular y colectiva.

**Enrique A. Ferreyra**

---

## INDICE DE LAS OBRAS CITADAS EN EL TEXTO

- Actas del Congreso General Constituyente de 1853.** — Ed. Compañía Sudamericana de Billetes de Banco. — Buenos Aires, 1898.
- Alberdi Juan B.** — Bases. — Ed. F. Cruz. — Buenos Aires, 1914.
- Alberdi Juan B.** — Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina, en Obras Completas, t. IV. Ed. de la Tribuna Nacional, Buenos Aires, 1886.
- Antecedentes de Política Económica en el Río de la Plata.** — Régimen Fiscal. — Ed. Sue. de Rivadeneira. — Madrid, 1915.
- Araya Perfecto.** — Comentario a la Constitución. — Ed. La Facultad. — Buenos Aires, 1908.
- Avellaneda Tristán.** — Finanzas. — Ed. Aveta. — Córdoba, 1904.
- Bas Arturo M.** — Derecho Público Provincial. — Ed. Domenici y Cí. — Córdoba, 1909.
- Bas Arturo M.** — Derecho Federal Argentino. — Ed. La Librería Jurídica. Buenos Aires 1927.
- Balocco Guido.** — Il Codice del Contribuente. — Le Imposte Dirette. — Ed. de la Unione Tipografico-Editrice Torinese. — Torino, 1930.
- Bousquet G. H.** — Essai sur l'Evolution de la Pensée Economique. — Ed. Giard. — Paris 1927.
- Bunge Carlos O.** — Nuestra América. — Ed. La Cultura Argentina. — Buenos Aires, 1918.
- Bunge Alejandro E.** — En Revista de Economía Argentina. — Buenos Aires.
- Cámara de Diputados de la Nación Argentina.** — Diario de Sesiones. — Ed. Oficial.
- Cámara de Senadores de la Nación Argentina.** — Diario de Sesiones. — Ed. Oficial.
- Candiotti Desiderio N.** — En Revista Administrativa. — Buenos Aires.
- Código Social.** — De la Unión Internacional de Estudios Sociales de Malinas. — Trad. S. Aznar. — Madrid, 1927.
- Suprema Corte de la Nación.** — Fallos. — Ed. Oficial.
- Cortés Jerónimo.** — Vistas Fiscales. — Imprenta Europea. — Buenos Aires, 1887.
- Courcelle-Seneuil J. G.** — Tratado de Economía Política. — Trad. Bello. — Ed. Rosa y Bouret. — París, 1869.
- Chevallier Jean.** — L'Evolution des Droit de l'Etat dans les successiones et la Question de l'Heritage. — Ed. Dalloz. — París, 1925.
- Domat M. Lois** — Civiles. — Ed. Pessana. — Venecia 1785.
- Duguit León.** — Droit Constitutionnel. — Ed. Fontemoing & Cie. — París, 1911.
- Eheber Carlos T. von.** — Hacienda Pública. — Trad. de E. Rodríguez Mata. — Ed. G. Gilli. — Barcelona, 1929.
- Enciclopedia Universal de Espasa.** — Edición Española.
- Estrada José Manuel.** — Derecho Constitucional. — Ed. Cia. Sud Americana de Billetes de Banco. — Buenos Aires, 1901.
- Fanno Marco.** — Elementi di Scienza delle Finanze. — Ed. S. Lattes & Cia. — Torino, 1929.
- Flora Federico.** — Ciencia de la Hacienda. — Trad. Paret. — Ed. Librería General. — Madrid, 1928.
- Gaceta de Buenos Aires.** — Reedición de la Junta de Historia y Numismática Americana. — Ed. Cia. Sudamericana de Billetes de Banco. Buenos Aires, 1915.
- González Joaquín V.** — Manual de la Constitución Argentina. — VI ed. A. Estrada y Cía. — Buenos Aires.

- González Calderón Juan A.** — Derecho Constitucional. — Ed. Lajouane y Cía. — Buenos Aires, 1917.
- Graziani Augusto.** — Istituzioni di Scienza delle Finanze. — Ed. de la Unione Tipográfico. — Editrice Torinese. — Torino, 1929.
- Grizotti Benvenuto.** — Impuestos Directos y Reforma Impositiva. — Ed. de la Universidad Nacional de Córdoba, 1927.
- Hamilton Alejandro.** — El Federalista. — Trad. Cantilo. — Ed. El Siglo. Buenos Aires, 1868.
- Jeze Gastón.** — Las Finanzas Públicas de la Rep. Argentina. — Ed. Le Courrier de la Plata, 1924.
- Jurisprudencia Argentina.** — De Jofré y Anastasi. — Buenos Aires.
- Kent James.** — Gobierno y Jurisprudencia Constitucional de los Estados Unidos. — Trad. Carrasco Albano. — Imp. Buenos Aires, 1865.
- Laurent F.** — Principes de Droit Civil. — Ed. Maresq & Aine. — París, 1878.
- Leroy Beaulieu Paul.** — Science des Finances. — Ed. Guillaumin & Alcan. París, 1906. — VII edición.
- López Varela Manuel L.** — Régimen Impositivo Argentino. — Ed. Menéndez e hijo. — Buenos Aires, 1925.
- López Vicente F.** — Historia de la República Argentina. — Ed. G. Kraft. Buenos Aires, 1913.
- Molina Víctor M.** — En Revista Administrativa. — Buenos Aires.
- Montes de Oca Manuel A.** — Derecho Constitucional. — Ed. La Buenos Aires, 1910.
- Nasino Pablo B.** — Tratado de Finanzas. — Ed. Fontana. — Buenos Aires, 1922.
- Nitti Francesco.** — Principes de Science des Finances. — Ed. Giard. -- París, 1928.
- Oliver Francisco J.** — Apuntes de Finanzas. — Ed. Buenos Aires, 1907.
- Peña Manuel.** — En Revista de Economía Argentina. — Buenos Aires.
- Read Harlam E.** — La Limitation de l'Heritage. — París, 1922.
- Recopilación de Indias.** — En Códigos Antiguos de España, por M. Martínez Alcubillas. — Madrid, 1885.
- Revista Administrativa.** — Edición Oficial. — Buenos Aires.
- Revista de Economía Argentina.** — Director Alejandro E. Bunge. — Buenos Aires.
- Rignano M.** — Un Socialista en Harmonía avec la Doctrine Liberale. — Ed. Dalloz. — París, 1923.
- Ruiz Moreno Martín.** — La Revolución contra la tiranía. — Organización Nacional. — Imp. La Capital. — Rosario, 1905.
- Ruzo Alejandro.** — Curso de Finanzas. — Buenos Aires, 1925.
- Serafini Filippo.** — La Telegraphie dans ses relations avec la jurisprudence civile et commerciale. — Ed. Durand. — París, 1863.
- Stery J.** — La constitución federal de los Estados Unidos. — Trad. Calvo. Ed. Casavalle. — Buenos Aires, 1881.
- Stoura René.** — Systèmes Généraux d'Impota. — Ed. Guillaumin & Cía. -- París, 1905.
- Stuart Mill John.** — Principles of Political Economy. — Ed. Laughlin. — London, 1873.
- Terry José A.** — Finanzas. — Ed. Biedma e Hijo. — Buenos Aires, 1898.
- Varela Luis V.** — Historia Constitucional de la República Argentina. — Ed. Taller de Imp. Oficiales. — La Plata, 1910.
- Vedia Agustín de.** — Constitución Argentina. — Ed. Coni Hnos. — Buenos Aires, 1910.

- Viti de Marco A.** — I Primi Principii dell'Economia Finanziaria. — Ed. A. Sampaolesi. — Roma, 1928.
- Vivante Cesar.** — Derecho Mercantil. — Trad. F. Blanco Constans. — Ed. La España Moderna. — Madrid.
- Wagner Adolfo.** — Traité de la Science des Finances. — Ed. Giard et Bieres. — Paris, 1909.
- Zuviria José M.** — Los Constituyentes de 1853. — Ed. Lajouane. — Buenos Aires, 1889.